

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



“VULNERACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD, A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS
APLICADAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES.”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

BEATRIZ ELVIRA ALAS AVALOS
PATRICIA GUADALUPE MARTÍNEZ MELÉNDEZ
MARIA ESTELA REYNADO AGUILAR

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LUIS ALONSO RAMÍREZ MENENDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR MAYO DE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PAREDES RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIC. LUIS ALONSO RAMIREZ MENENDEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: padre todo poderoso por haberme dado la vida, sabiduría e inteligencia y poder lograr este éxito.

A MIS PADRES: que Dios derrame bendiciones sobre ellos, Virginia Aguilar Reyes y José Fidel Reynado López, quienes de manera incondicional un día se propusieron forjarme y dar todo su esfuerzo y sacrificio.

A MI FAMILIA: a quien aprecio mucho y que siempre en mis momentos de dificultades ahí estuvieron con su solidaridad y hermandad que los caracteriza.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: con quienes de manera emprendedora buscamos hacer posible este sueño.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: Lic. Luis Alonso Ramírez Menéndez, por ceder parte de su tiempo y así mismo aportar con su conocimiento. Gracias.

DEDICATORIA ESPECIAL: a todos los compañeros y compañeras que un día ofrendaron su vida por seguir el ejemplo de Jesucristo teniendo la plena convicción de que otro mundo es posible donde haya justicia y fraternidad, a todos ellos dedico este triunfo. Que en paz descansen.

María Estela Reynado Aguilar.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: padre todo poderoso por darme la vida y fuerzas necesarias en todos los momentos difíciles.

A MIS PADRES: María Esperanza Meléndez y José Luis Martínez Alfaro, por ser las personas más importantes de mi vida y haberme dado su apoyo y ayuda necesaria para culminar mis estudios. Que Dios los bendiga.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: con quienes pusimos todo el esfuerzo y empeño para poder culminar con éxito este trabajo. Gracias por todo.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: Lic. Luis Alonso Ramírez Menéndez, por haber dirigido este proyecto de investigación y por su tiempo prestado.

Patricia Guadalupe Martínez Meléndez.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: padre todo poderoso por haberme permitido culminar este esfuerzo.

A MIS PADRES: que Dios derrame bendiciones sobre ellos, por apoyarme y darme todo el esfuerzo y sacrificio y a mi hija por quien he hecho este esfuerzo.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: María Estela Reynado Aguilar y Patricia Guadalupe Martínez Meléndez, que con mucho sacrificio hicimos posible este sueño. Gracias por todo.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: Lic. Luís Alonso Ramírez Menéndez, por habernos cooperado con sus conocimientos y tiempo prestado.

Beatriz Elvira Alas Avalos.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO 1	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	
1.1 Evolución Histórica del Internamiento del Menor.....	1
1.1.2 Antecedentes de la Normativa de Menores.....	5
1.2. Doctrina de la Protección Irregular del Menor.....	9
1.2.1 Aspectos Característicos de las Leyes de la Doctrina de la	
Situación Irregular.....	15
1.3 Doctrina de la Protección Integral del Menor.....	17
1.3.1 Rasgos Característicos de la Doctrina de la Protección	
Integral.....	20
CAPÍTULO 2	
CONSIDERACIONES TEÓRICAS.	
2.1 Conceptos Generales.....	24
2.2 Tipos de Medidas Disciplinarias y Procedimiento Disciplinario.....	27
2.2.1 Medidas Disciplinarias.....	27
2.2.2 Procedimiento Disciplinario.....	31
2.3 Derechos Humanos Vulnerados.....	36
2.3.1 Violación del Derecho a la Vida, Integridad Física y Moral.....	38
2.3.2 Instituciones Encargadas de la Protección y vigilancia de	
Los Derechos Humanos de los Internos.....	46
2.3.3 Otras Instituciones de Protección de la Niñez y la Juventud	
Del Estado.....	49

2.3.4 Informes sobre los derechos de la Niñez.....	51
--	----

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO- POSITIVO.

3.1 Legislación Nacional.....	55
3.1.1 Constitución de la República de El Salvador.....	55
3.1.2 Código de Familia.....	56
3.1.3 Ley Penal Juvenil.....	58
3.1.4 Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores.....	60
3.1.5 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral la Niñez y Adolescencia.....	61
3.1.6 Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor.....	62
3.2 Legislación Internacional.....	63
3.2.1 Declaración de los Derechos del Niño.....	63
3.2.2 Convención de los Derechos del Niño.....	64
3.2.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.....	66
3.2.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	68
3.2.5 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	69
3.2.6 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.....	72
3.3 Jurisprudencia.....	73
3.4 Derecho Comparado.....	75

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

4.1 Procesamiento de Datos.....	83
4.2 Presentación de Tablas y Graficas.....	84

4.3 Resultados de las Entrevistas.....	104
4.4 Síntesis Descriptiva de la Información.....	112
4.5 Comprobación de Hipótesis.....	113

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones sobre lo Teórico e Histórico.....	116
5.1.1 Conclusiones Generales.....	118
5.1.2 Conclusiones Especificas.....	120
5.2 Recomendaciones.....	121
5.3 Observaciones Finales.....	122

BILIOGRAFIA.....	124
------------------	-----

ANEXOS.....	128
Encuesta dirigida a menores del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque.....	129
Entrevista dirigida a funcionarios públicos.....	131
Informe Especial sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para menores infractores en El Salvador.....	134

INTRODUCCION

El presente Documento constituye la ejecución del trabajo de graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, el cual versa sobre “La Vulneración de los Derechos Humanos de los Menores Privados de Libertad; a través de las Medidas Disciplinarias Aplicadas en los Centros de Internamiento para Menores”

El presente trabajo muestra la problemática en la que muchos jóvenes infractores, enfrentan en los centros de internamiento, los cuales se ven inmersos en condiciones en donde sus derechos humanos son vulnerados, como consecuencia de la falta de vigilancia por parte del ISNA, quien es la entidad rectora de ejecutar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas dirigidas a la niñez y adolescencia en el país, y la entidad encargada de vigilar y cumplir con todas las medidas mínimas del cumplimiento de las reglas para institucionalizar o privar de libertad a niñas, niños y adolescentes; así como la falta de programas que brinden una adecuada readaptación de los jóvenes a la sociedad.

Por tanto es necesario que se dé una correcta aplicación de la normas nacionales e internacionales en los centros de internamiento, para que los menores reciban la atención y protección adecuada y necesaria para lograr de manera exitosa su reinserción social en los ámbitos familiar, comunitario, educativo y laboral, ya que tienen derecho a que se tome en cuenta el proceso formativo integral del menor.

Nuestra investigación se ha realizado a través de los siguientes métodos y técnicas de investigación: Método Jurídico Realista y El Método Jurídico Dogmatico; así como también análisis – síntesis; bibliográfico- documental y de campo, realizada esta ultima mediante entrevistas a funcionarios como

son: el Procurador Adjunto de la Niñez y Adolescencia, la Juez Tercero de Menores, la Juez Primero de Ejecución de Medidas al Menor; además se realizaron encuesta a menores del Centro Reeducativo de Tonacatepeque.

Nuestro trabajo de Investigación se encuentra estructurado en cinco capítulos los cuales son:

El Capitulo I denominado “Evolución Histórica” en el cual se especifica la evolución histórica del internamiento del menor, los antecedentes legislativos, que se han dado en el ámbito salvadoreño sobre el tratamiento a los menores y las doctrinas que desarrollan el trato a los menores.

El Capitulo II desarrolla las consideraciones teóricas, que trata sobre diferentes conceptos que se encuentran relacionados con el tema; los derechos humanos que con mayor frecuencia les son violentados; así como las medidas disciplinarias que son impuestas a menores internos y el procedimiento disciplinario a seguir en caso de infracciones cometidas por los menores dentro de los centros de internamiento.

En el Capítulo III se aborda el Marco Jurídico- Positivo, en el que se desarrolla la normativa nacional e internacional relacionados con el tema, que inicia desde la Constitución de la República de El Salvador, siguiendo con leyes secundarias: Ley Penal Juvenil, Código de Familia, Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, Reglamento General de los Centros de Internamiento para menores infractores, Ley de Vigilancia y control de Ejecución de Medidas al Menor; y tratados internacionales; también hacemos un estudio comparativo de la legislación de menores de otros países respecto a la legislación de nuestro país.

El Capítulo IV presentamos los “Resultados de la Investigación de Campo”, para la ejecución de este capítulo se recurrió a una investigación de campo mediante entrevistas dirigidas al Procurador Adjunto de la Niñez, y Adolescencia, Jueza tercero de Menores y a la Juez Primero de Ejecución de Medidas al Menor; así también mediante encuestas dirigidas a menores internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque, realizando posteriormente el análisis con base al estudio práctico, teórico y analítico del tema investigado.

El Capítulo V denominado “Conclusiones y Recomendaciones” en el cual formulamos la conclusiones y recomendaciones que como grupo se determinaron, las cuales pueden contribuir a buscar soluciones para la aplicación eficaz de la protección de los Derechos Humanos de los Menores Privados de Libertad y de los instrumentos jurídicos que regulan la protección de los menores.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INTERNAMIENTO DEL MENOR.

Siguiendo las huellas de nuestro sistema penal, hasta hace menos de treinta años¹, los niños, niñas y los jóvenes en conflicto con la Justicia Penal eran puestos en las cárceles de adultos a la par de los peores delincuentes. Las deplorables condiciones de encerramiento, y la promiscuidad entre menores y adultos generaron una fuerte indignación que se tradujo en un movimiento de reforma para darle a los menores infractores de leyes penales un tratamiento jurídico diferente al de los adultos.

Con el fin de juzgar a menores autores de hechos delictivos y de asegurarles un tratamiento diferenciado y específico, surgió en 1898, en Chicago, la primera “*Juvenile Court*”.² Este fue el comienzo de una nueva conciencia de las colectividades organizadas, hacia una categoría social que, hasta entonces era objeto de abandono o maltrato.

En la segunda mitad del siglo pasado, con la celebración de los primeros congresos penitenciarios internacionales, de cuyos debates se sentaron los debates de esta nueva forma de control formal para los jóvenes. Tales congresos, que se celebraron primero en Europa y luego en los Estados Unidos de América, tradujeron en sus ponencias, debates y cuestiones analizadas, los primeros principios y fundamentos de la justicia penal minoril.

¹ Esta afirmación se corrobora por cuanto la primera legislación sobre la materia fue la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, dictada mediante Decreto Legislativo el 14 de julio de 1966 y publicado en el Diario Oficial N. 136, Tomo 212, de fecha 25 de Julio de ese mismo año.

² Santos M., Aída Luz y otros. La Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal Juvenil. 2ª. Edición. Editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano. San Salvador. 1995. Pág. 11.

En el seno de aquellos debates doctrinales emergieron con fuerza los postulados del positivismo y correccionalismo decimonónicos³ que sentaron las bases de la pretensión científica de abordar el problema de la desviación y de la criminalidad.

Cabe señalar por ejemplo que, se teorizó en torno a las condiciones que permitirían la separación de los menores de adultos en las instituciones de segregación, y se abogó por la prohibición de la reclusión de los menores de 18 años en establecimientos carcelarios.

Estos planteamientos fueron diseñados por quienes integraron la categoría de la “iniciativa social”, que sentó las bases de un primer modelo pedagógico en el tratamiento de los menores.

En efecto, en los debates de los congresos penitenciarios internacionales se abogó, por ejemplo, para que a los menores internados en reformatorios se les proporcionara una enseñanza moral, religiosa e industrial que existiría una disciplina severa (aun que no excesivamente dura), creándose (en el exterior de los muros) las primeras sociedades de patronatos cuya función principal era velar por la educación, el control y asistencia de las familias⁴.

El menor infractor era considerado peligroso para si mismo y para la sociedad; por eso tenía que ser curado y reeducado en instituciones o centros donde se investigaba, de una forma inquisitiva, los diversos aspectos de su personalidad.

³ Perteneciente al siglo diecinueve.

⁴ Rivera Beiras, Iñaki. Política Criminal y Sistema Penal, Viejas y Nuevas Racionalidades. Editorial Anthropos. 2005. Pág. 7

Se buscaba reeducarlo para el respeto a las reglas sociales, a través de la relación con el personal del centro especializado (vigilantes, educadores, y sobretodo el director), pero siempre lejos del contexto exterior del mundo donde se extrajo al menor.

A igual que los enfermos, el menor infractor era internado en un lugar separado de aquellos en donde se desarrolla la vida ordinaria, en esos sitios de aislamiento debía permanecer el tiempo que duraría su enfermedad. La duración del tratamiento, dependía entonces de la necesidad del menor, necesidad que a su vez era determinada por los funcionarios de la administración encargada de la aplicación de las medidas.

El menor era apartado de su medio e internado por su bien. Se trata de medidas que mezclan la defensa social con la protección y ayuda; el propósito de la medida era defenderlos de la sociedad y al mismo tiempo defender a la sociedad de los menores infractores, si el menor era un enfermo y tenía que ser curado mediante la reeducación, no era necesario un proceso judicial, ni el establecimiento de requisitos legales.

Por tanto, puede afirmarse que, la creación de la justicia especializada de menores, la creación de Normas, Órganos, Procedimientos y Servicios Especializados para los menores de edad, es resultado de un movimiento humanitario internacional que pretende liberar a los jóvenes del sistema de justicia penal aplicable a los adultos.

El derecho penal para niños y niñas tiene como característica básica el ser punitivo, es decir, que aunque su objetivo ulterior sea la educación en responsabilidad, solamente tiene sentido, a través de sanciones o medidas de coerción sobre el sujeto, que mas que estimular su bienestar intenta

incidir en el comportamiento del sujeto obligándolo inclusive a transformarlo en contra de su voluntad.⁵

Sin embargo, con frecuencia la población confunde la aplicación de la normativa penal para niños y niñas, con lo que debiera ser el sistema de protección social integral; antes de la vigencia de la Ley del Menor Infractor no existían mayores distinguos para el tratamiento de los jóvenes infractores y jóvenes vulnerados en sus derechos.

A partir de marzo de 1995, esta situación cambió y se establecieron dos tipos de tratamiento diferenciados para la protección y atención de infractores de la ley. Esto supuso la concreción de un verdadero dispositivo penal que como tal se constituyó en un mecanismo social coercitivo que regulaba un procedimiento legal y una serie de respuestas legales previamente establecidas, frente a las infracciones legales, que en la práctica constituyen verdaderas sanciones que limitan al joven en su esfera de libertad.

En la actualidad los Centros de Internamiento son espacios para el cumplimiento de medidas provisionales o definitivas, en los cuales se debe estimular la educación y rehabilitación de los jóvenes en sociedad. Para ello, recién iniciada en los planos operativos de la nueva justicia juvenil se pensó en el establecimiento de diversos tipos de centros de Internamiento, caracterizados por ofrecer distintas modalidades: Centros Cerrados, Semiabiertos y si era posible los Centros Abiertos; en los que se garantizara el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.⁶

⁵ UNICEF “La Experiencia de la Justicia Penal Juvenil Salvadoreña desde los Operadores”. Primera Edición, San Salvador, 2002. Pág. 119.

⁶ Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales de la PDDH. Enero 2004. Pág. 112.

1.1.2 ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA DE MENORES.

En este apartado, vamos a referirnos brevemente a los antecedentes legislativos, que se han dado en el ámbito Salvadoreño sobre el tratamiento a los menores desde el punto de vista, constitucional, penal y de la normativa propia de la materia, haciendo relación cronológica del apareamiento de los mismos, para tener un marco de referencia sobre el tema.

A) De Naturaleza Constitucional.⁷

La constitución de 1945 en el Título XIV denominado “la Familia y Trabajo”, en el inciso segundo del art. 153 disponía “La delincuencia de menores estará sometida a un régimen jurídico especial”, con iguales términos se mantuvo esa disposición en las Constituciones de los años 1950 y 1962. Pero con la Constitución de 1983, que nos rige actualmente, la citada disposición se modifica insustancialmente, cambiando la expresión “delincuencia de menores”, por la frase “la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta...”. Sin embargo, lo importante de destacar es que Constitucionalmente fue a partir de 1945 que aparece la primera referencia a la regulación del Derecho Penal de Menores y que, no obstante ese imperativo constitucional, su desarrollo secundario apareció veintiún años mas tarde.

⁷ Trejo Escobar, M. A. La protección Integral de la Infancia y Adolescencia, y las Nuevas Medidas Contempladas en la Ley del Menor Infractor. Reflexiones sobre Derechos de Menores. Pág. 22.

B) De Naturaleza Penal.

Los diferentes Códigos Penales que han regido desde 1826 a El Salvador (aplicable a los menores de ocho a catorce años, Art. 26), el de 1859, el de 1881 y el de 1904, se aplicaban a los menores, en general, que hubieran cometido hechos punibles, aunque la pena que se les imponía era bastante atenuada (la tercera parte a la mitad de la pena señalada al delito respectivo), decía el Código Penal de 1826, Art. 28⁸.

El Código Penal vigente desde 1974, se aplicaba a las personas mayores de dieciséis años de edad de conformidad al Art. 16. Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley de Menor Infractor, sólo es posible aplicarlo a las personas mayores de los dieciocho años de edad.

C) De Naturaleza Específica.

En cuanto a normas propias de la materia, en El Salvador únicamente se han tenido cuatro que son: la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, el Código de Menores, la Ley del Menor Infractor y la Vigente Ley Penal Juvenil.

C.1) Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores⁹

Esta ley, cuyos fines primordiales eran la corrección y readaptación de los menores, era aplicable a los jóvenes cuya edad no excediera de dieciséis años y a quienes se les atribuyera una infracción calificada en la legislación penal como delito o falta, por un lado y, de otro, también era aplicable a

⁸ “Código Penal del Estado, decretado por la legislatura el 13 de abril de 1826, Recopilación de las Leyes de El Salvador, imprenta Luna, Guatemala, 1855, Pág.390.

⁹ Fue hasta el 14 de Julio de 1966 que se promulgó la Ley de Jurisdicción de Menores.

jóvenes cuando la conducta de ellos por ser proclive al delito, constituyera un peligro social.

C.2) El Código de Menores.¹⁰

La Ley de Jurisdicción Tutela de Menores se derogo el ocho de enero de 1974, en ocasión de promulgarse el Código de Menores, el cual se aplicaba a los menores de dieciocho años de edad de “conducta irregular”, y a los menores de dieciséis años que hubieren cometido una infracción penal.

Tres aspectos aparecen como relevantes en estos cuerpos legales: primero, la ambigüedad en la aplicación de las medidas (tanto para infractores como para no infractores) y el uso indiscriminado, en uno u otro caso, del internamiento. Segundo, a los menores en conflicto con la ley penal se les ignoraban los mismos derechos que si se les otorgan a las personas adultas. Y, tercero, ambas normativas estaban impregnadas de la doctrina de la “*situación irregular*”, caracterizada por lo siguiente: a) considerar al niño, niña y adolescente como objeto de protección; b) utilizar una terminología estigmatizante (menor de conducta irregular, en estado de peligro, de riesgo, etc.); c) considerar la infracción como un “síntoma de una enfermedad”; d) desarrollar políticas orientadas a la “institucionalización”; e) fundamentarse en la “teoría peligrosista(proclives a la delincuencia).

¹⁰Decreto Legislativo 516, publicado en el D. O No, 21 Tomo 242, de fecha 31 de Enero de 1974.

C.3) La Ley del Menor Infractor.¹¹

A partir de marzo de 1995, con la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor se comienza una diferente etapa en la justicia de menores¹², no sólo porque esta ley es aplicable únicamente a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, sino por su contenido. Adopto la doctrina de la protección integral la cual considera al niño, niña y a los adolescentes como sujetos de derechos y garantías plenas; constituye un nuevo paradigma que transforma sustancialmente el régimen jurídico al cual estuvieron sometidos los menores en conflicto con la ley penal durante los últimos veinte años.

C.4) Ley Penal Juvenil.¹³

Entro en vigencia el día primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, es de hacer notar que esta ley es la misma ley del menor infractor; la cual tiene como finalidad suplir algunas deficiencias de la ley anterior, garantizando a todo menor su desarrollo integral, quienes deberán estar sujetos a un Régimen Jurídico Especial; sin dejar a un lado sus derechos fundamentales, tomando en cuenta los principios emanados de la Constitución y en la legislación internacional.

Esta Ley es aplicable a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho.

¹¹ En su texto original la Ley del Menor Infractor entraría en vigencia el día 1 de octubre de 1994. sin embargo, por decreto legislativo No 135, del 14 de septiembre de ese mismo año, publicado en el D.O No 173, Tomo No 234, del 20 de septiembre de 1994, se dispuso que su vigencia fuera a partir del 1 de marzo de 1995.

¹² García Méndez, E. Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. Modelos y Tendencias. Consejo de Coordinación Judicial – UNICEF, materiales de lectura del Seminario- Taller Internacional: “El Interés Superior del Niño en la Doctrina de la ONU de Protección a la Infancia. Diciembre 1197. Pág. 40

¹³ Reformada por última vez el 15 de junio del 2006, publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 7 de julio del 2006.

1.2. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN IRREGULAR DEL MENOR

En torno a los orígenes de la doctrina de la situación irregular un análisis histórico riguroso demuestra que la historia de la infancia es la historia de su control. Esta perspectiva parte del rechazo de considerar a la infancia como una categoría ontológica, sosteniendo, por el contrario, que la misma constituye el resultado de un complejo proceso de construcción social cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII.

En otras palabras, esto significa afirmar que la niñez de hoy no fue percibida como una categoría diferenciada de los adultos antes de dicho período. Esta posición remite al excelente, y ya clásico trabajo de Philippe Aries (1985)¹⁴, quien utilizando una fuente documental de carácter tan altamente heterodoxo-como la pintura de la época- demuestra que antes del siglo XVII, pasado el estricto período de dependencia materna, esos individuos pequeños se integran totalmente al mundo de los adultos. Las fuentes documentales de Philippe Aries muestran a quienes hoy consideramos natural y obviamente como niños, vistiendo las mismas ropas que los adultos y realizando sus mismas actividades.

Con posterioridad al siglo XVII, la utilización como fuente específica del retrato de familia permite demostrar una clara inversión de tendencia. Aquellos individuos pequeños, aparecen ahora con ropas diversas ubicados en el centro del retrato familiar. Una historia crítica posterior permitirá percibir con nitidez el alto precio que la infancia pagará por esta nueva centralidad: pérdida total de autonomía y origen de una cultura jurídico-social que vincula

¹⁴ Ídem. Pág. 40.

indisolublemente la oferta de protección a la declaración previa de algún tipo de incapacidad.

Parece posible identificar aquí, la génesis y la prehistoria de la llamada doctrina de la situación irregular. Pero la construcción social de la categoría infancia sería imposible de entender sin hacer mención a la institución que contribuyó decisivamente a su consolidación y reproducción ampliada: la escuela.

Sin embargo, no todos los integrantes de esta nueva categoría tienen acceso a la institución escuela, e incluso, una parte de los que se incorporan, resultan por diversos motivos, expulsados de la misma. La diferencia socio-cultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecen vinculados a la escuela y aquellos que no tienen acceso o son expulsados de ella es tal, que el concepto genérico infancia no podrá abarcarlos. Los excluidos se convertirán en menores. Para la infancia, la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y socialización, Para los menores será necesaria la creación de una instancia diferenciada de control socio-penal: el tribunal de menores.

Por otra parte, el análisis específico de este proceso permite afirmar que se trató mucho más de la introducción de una cultura socio-jurídica de la protección-represión, que de una implantación institucional sistemática. Esto explica que todavía hoy, los tímidos enunciados de derechos en las legislaciones latinoamericanas de menores, no encuentren, salvo honrosa excepción¹⁵, ni mecanismos concretos de ejecución en la práctica y ni

¹⁵ Estatuto del Niño y Adolescente del Brasil, aprobado por Ley federal 8069. Julio de 1990.

siquiera los instrumentos técnico-procesales que permitan acciones jurídicas frente a su violación.

Al proceso socio-cultural de construcción de la sub.-categoría específica *menor* dentro del universo global de la infancia, corresponde la estructura jurídico-institucional del tribunal de menores. La creación del primer tribunal de este tipo, en Illinois, EEUU, en 1899, constituye el punto cero de la historia moderna del control de esta categoría vulnerable considerada como objeto de la "protección-represión".

Entre comienzos de este siglo y mediados de la década de los veinte, esta cultura institucional se había ya instaurado en casi todos los países europeos. Entre 1919 (Argentina) y 1939 (Venezuela), este proceso se repite en el contexto latinoamericano. Sin embargo, a la producción de leyes de menores no le corresponde, sino en una mínima proporción, la creación de las estructuras institucionales correspondientes que las propias leyes disponían.

Existe en este caso la tentación de tratar de explicar la falta de materialización de las disposiciones legislativas apelando básicamente a los argumentos de las deficiencias presupuestarias, o a la irrelevancia de las consecuencias reales de la ley en América Latina, heredera de la cultura del *se acata pero no se cumple*, producto del período de conquista y colonización.

Las causas reales de esta situación son, sin embargo, mucho más complejas, remitiendo al estado de la correlación de fuerzas entre los

saberes-poderes *científicos*, que disputaban en la época el patrimonio sobre estos sujetos vulnerables: la corporación jurídica y la corporación médica¹⁶.

Al no haber castigo para los niños delincuentes sino acción protectora del estado, los tribunales para menores, serían completamente inútiles. Si las cortes juveniles constituyen un perfeccionamiento de las instituciones jurídicas de los Estados Unidos y de Europa. Todo niño que hubiese cometido un acto antisocial sería llevado directamente al instituto de Observación y Clasificación del Departamento Nacional del Niño, y de ahí, después de un prolijo estudio médico-psicológico, al establecimiento más adecuado para su tratamiento médico-pedagógico. Para un criterio estrictamente científico, el propósito de proteger y no castigar. El tribunal por lo tanto es innecesario, la existencia de leyes de menores en todos los países latinoamericanos, y en menor medida de tribunales específicos, puede ser entendida como una solución de compromiso entre el poder de ambas corporaciones.

La práctica real de los tribunales demuestra la funcionalidad en términos de eficacia como instrumento de control de este pacto de caballeros que se sella en la década de los treinta de nuestro siglo¹⁷.

Solo el análisis histórico-crítico permite mostrar los mecanismos que explican la asombrosa sobre vivencia de una doctrina como la de la situación irregular, que en la práctica ha resultado en la negación de todas y cada una de sus funciones declaradas. El enfoque propuesto remite a la necesidad de analizar su metodología y lugar institucional de producción, así como su

¹⁶ Ídem. Pág. 43.

¹⁷ Op. Cit., Pág. 45

capacidad de crear mitos y utopías negativas funcionales al mantenimiento de un cierto orden y de su auto conservación.

En primer lugar, y contrariamente a lo que sucede en otras áreas del derecho, donde el grueso de la producción teórica se realiza por individuos no pertenecientes al sistema (judicial) encargado de su aplicación, un relevamiento de la literatura existente en el contexto latinoamericano demuestra que los textos *clásicos* del derecho de menores son producidos mayoritariamente por quienes tienen o tuvieron responsabilidades institucionales directas en su aplicación.

En segundo lugar, también esta doctrina ha mostrado eficiencia en la creación del mito relativo a una excelencia en sus ideales, desvirtuados por la práctica. Una excelente legislación de menores latinoamericana, pero que no se aplica, constituía hasta hace poco tiempo una idea hegemónica fundamental del sentido jurídico y común en nuestro continente.

En tercer lugar, son los eufemismos y en definitiva el desentenderse de las consecuencias reales de su aplicación, las bases que ayudan a entender su sobre vivencia a pesar del carácter fisiológico del fracaso de sus objetivos declarados. La miseria de los programas de resocialización, el tratamiento indiferenciado de menores supuestamente abandonados y supuestamente delincuentes, y los miles de jóvenes confinados en instituciones penitenciarias para adultos constituyen solo la punta del *iceberg* de un inmenso proceso de mistificación¹⁸.

¹⁸ Op. Cit. Pág. 45.

Y, finalmente, conviene preguntarse, si no son otras funciones, que aquellas declaradas, las que ayudan a mantener una doctrina que la conciencia socio-jurídica nacional e internacional ha contribuido decisivamente en los últimos tiempos a colocar en situación irregular.

La doctrina de la protección irregular, consideraba a los menores como objeto de protección, que centralizaba el poder de decisión en la figura del Juez, que judicializaba todos los problemas vinculados a los menores en situación de riesgo, que generaba impunidad al declarar irrelevante delitos graves cometido por menores perteneciente a los sectores medio y alto de la sociedad, que criminalizaba la pobreza, que negaba los mas elementales derechos y garantías de la persona a los menores. Dicho en otras palabras, esta doctrina no significaba otra cosa que legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños, niñas y adolescentes en situación de dificultad.

Algunos rasgos característicos de la Doctrina de la Protección Irregular del Menor son:¹⁹

El primer rasgo es la concepción de la desviación de la que parten. En este sentido estas leyes reflejan criterios criminológicos propios del positivismo de fines del siglo pasado y principios de este. De esa concepción positivista, se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente al infractores de la ley penal a partir de las ideas

¹⁹ Apuntes sobre El Proceso de Menores en El Salvador. El Rol de los Equipos Multidisciplinarios. 2002, Pág. 171.

del tratamiento, la resocialización –o neutralización en su caso- y finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los “peligrosos” o “anormales”.

Desde la perspectiva de las teorías del castigo, tal justificación ha sido llamada prevención especial y dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estas “menores en situación irregular” o en “estado de abandono, riesgo o peligro moral o material”.

El segundo rasgo característico de este modelo tutelar o de la situación irregular es el argumento de la tutela. Mediante este argumento fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político-criminal. En primer lugar, el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños, niñas y a los jóvenes.

En segundo lugar, el hecho de que las consecuencias reales de esa forma de concebir y tratar a la infancia y a la juventud solo reprodujera y ampliara la violencia y la marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora del Estado”.

1.2.1 Aspectos característicos de las leyes de la Doctrina de la Situación Irregular:

- Los niños, niñas y los jóvenes aparecen como objeto de protección.
- No son reconocidos como sujetos de derecho, sino como incapaces que requieren abordar el tema bajo una óptica especial.

- La protección es de los menores en sí mismos, de la persona de los menores, de ahí la idea de que son “objeto de protección.
- Por ello esa protección, frecuentemente viola o restringe cada derecho, precisamente porque, no está pensada desde la perspectiva de los derechos ni el sujeto es pensado como un sujeto de derechos.
- Todas las medidas se adoptan por tiempo indeterminado.
- Se consideran a los niños, niñas y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas, implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión o no de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de si el niño, niña o joven se encuentra en “estado de riesgo”.

El modelo de tutelar o de la situación irregular entro en crisis en la década de 1960 en los Estado Unidos y en la década de 1980 a nivel de la comunidad internacional, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, en el sistema de la ONU iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los salvadores del niño que concebía la protección en términos segregativos, y se inauguró la etapa de la protección integral de los derechos del niño.

Con la Ley del Menor Infractor queda totalmente superada la doctrina de la situación irregular en nuestro país.

1.3 DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MENOR.

Ante la crisis del modelo de la situación irregular, aparece el modelo denominado “educativo” o “de bienestar”, se rechaza la intervención represiva contenida en el modelo anterior, se propugna alejar al menor de edad de la justicia penal, para lo cual, se propicia la adopción de soluciones extra judiciales (a través de la intervención de organismos asistenciales públicos, instituciones privadas o la propia familia), con miras a alcanzar la solución del conflicto y la asistencia al menor de edad en problemas; con arreglo a éste modelo, la jurisdicción de menores de edad pertenecería al fuero civil y no al orden penal²⁰.

En los Estados Unidos, a partir del “*Caso Gault*”, se inicia un alejamiento de la ideología tutelar y de sus concepciones de “situación irregular” y de “abandono moral y material”, que habilitaron una indiscriminada intervención judicial con argumentos poco jurídicos, alejados de las concepciones de culpabilidad y responsabilidad propias del derecho aplicable a los plenamente capaces.²¹

Por su parte, en Europa, a partir de la década de los ochenta, se produjo un nuevo cambio de orientación en el Derecho de Menores, propiciado por cambios sociales y por un aumento de la denominada delincuencia juvenil, reclamando la sociedad, la presencia de medidas represivas para los menores de edad, lo que da paso al tercer modelo, denominado “de responsabilidad” o “modelo mixto”, que combina aspectos educativos con

²⁰ Garay Molina Ana Cecilia. Del Modelo Tutelar al Modelo de Responsabilidad a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, extraído de la pagina Web el día 15 de abril de 2007 <http://www.pj.gob.pe>. Pág.. 2

²¹ Ídem. Pág. 3

otros sancionadores o represivos; se caracteriza por la asunción de responsabilidad del menor de edad en la comisión de hechos delictuosos, lo que repercute en las consecuencias jurídicas aplicables; pues, si el menor de edad es responsable, se prevé para él, una consecuencia distinta de la medida de seguridad o educativa; pero así como se modifica el contenido, también se establecen límites a la duración de las sanciones y, se busca disminuir la respuesta penal, cambiando sanciones privativas de libertad por otras de carácter ambulatorio, como la reparación y la compensación entre autor y víctima; finalmente, se reserva el internamiento para casos en que resulte absolutamente inevitable o necesario.²²

Desde un punto de vista procesal, en este sistema de responsabilidad, o mixto, se reconocen plenamente los derechos y garantías del menor de edad; se establece un proceso contradictorio en el que intervienen abogado y Ministerio Público, se respeta la presunción de inocencia, el derecho de los padres a ser informados, y se reconoce el derecho a que se revisen las medidas impuestas al menor de edad; además que los jueces de menores de edad deben tener una formación especializada.

Por las características indicadas se convierte en un modelo mixto al conservar, del modelo educativo, los arreglos extra judiciales por la vía del principio de oportunidad y, por potenciar la reparación y la compensación autor -víctima.

En América Latina, también operaron cambios sustanciales, pero ello a raíz de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que abandona la ideología reconocida como modelo tutelar (denominado también de protección, asistencial o de la situación irregular), generándose en muchos

²² ídem

países una dicotomía legislativa surgida de la comparación de sistemas: constitucional e infra-constitucional, debido a que al ser ratificada la Convención de los Derechos del Niño, fue automáticamente incorporada a las Constituciones Nacionales de cada país; mientras paralelamente, continuaban vigentes las normas de rango legal (infra constitucional), caracterizadas por una fuerte ideología tutelar, cuyas disposiciones corresponden al modelo tutelar o de la “situación irregular”.²³

Como se ha señalado, mientras la Doctrina de la “Situación Irregular” corresponde al ‘Modelo Proteccionista o Tutelar’, la Doctrina de la Protección Integral corresponde al ‘Modelo de Responsabilidad’, por lo que se puede afirmar que, todo adolescente o joven infractor de la ley penal, no debe quedar al margen de la aplicación de los derechos y garantías que caracterizan el derecho penal liberal y, en virtud de su condición especial de sujeto en formación, las seguridades jurídicas no pueden sino maximizarse; la intervención penal en sus vidas, debe limitarse a casos graves y excepcionales que no admitan solución por vías alternativas no judiciales.²⁴

Las circunstancias económicas, sociales o familiares de los niños, niñas y jóvenes, ya no pueden legitimar su injusta y arbitraria criminalización e institucionalización. “El Estado se halla en la obligación de adoptar políticas sociales que tiendan a disminuir las desigualdades entre los individuos y que permitan acceder a todos por igual, a condiciones de existencia dignas.”(Art.1, 2 y 3 Cn.)

²³ Op. Cit. Pág. 52

²⁴ ídem

1.3.1 Los Rasgos Centrales de la Doctrina de la Protección Integral son los siguientes:²⁵

- Sin ignorar la existencia de profundas diferencias sociales, las nuevas leyes basadas en esta doctrina, se proponen como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia y, no sólo para aquellos en circunstancias particularmente difíciles.
- Se jerarquiza la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica; y por ello no sólo se prevé la presencia obligatoria de abogado, sino que además, se otorga una función importantísima de control y contrapeso al Ministerio Público.
- Se desvinculan las situaciones de mayor riesgo, de patologías de carácter individual, posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas. No es más el niño, niña o el adolescente que se encuentra en situación irregular, sino la persona o institución responsable por la acción u omisión.
- Se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley (según el Art. 3 Cn.) En el tratamiento de casos de naturaleza penal, se sustituye el binomio impunidad – arbitrariedad por el binomio severidad – justicia.
- Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión de delitos o contravenciones, debidamente comprobadas.
- Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.

²⁵ Op. Cit. Pág. 8

- Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona, así como los principios básicos del Derecho contenidos en la Convención.
- Tendencia creciente a la eliminación de eufemismos falsamente tutelares, reconociéndose explícitamente que la “internación” o la “ubicación institucional”, según consta en las Reglas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, constituye una verdadera y formal privación de libertad.

El llamado en América Latina Modelo de la Protección Integral de Derechos del niño o Doctrina de la Protección Integral surge de la propia Convención Sobre los Derechos del Niño y de otros Instrumentos Internacionales, con fuerza vinculante para los Estados²⁶, que respetan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas -y devienen obligatorios en la medida en que se conviertan en costumbre internacional-, según la Convención de Viena sobre Derechos de los tratados. Estos instrumentos son:

- Las reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.²⁷

²⁶ De acuerdo al art. 144 de la Constitución de El Salvador, los tratados Internacionales celebrados con otros Estados u Organismos Internacionales constituyen ley de la República.

²⁷ Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

- Las Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y ²⁸
- Las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad²⁹

La Protección Integral de los Derechos del niño y de las niñas constituye una noción abierta, ya que significa que cada Estado debe progresivamente asegurar nuevos y mejores niveles de reconocimiento y efectivización de derechos a sus niños, niñas y adolescentes.

Se abandona la denominación de menores como sujetos definidos de manera negativa, por lo que no tienen, no saben o no son capaces, y pasan a definirse de manera afirmativa, como niños, niñas y adolescentes y como sujetos plenos de derechos.

En cuanto a la política criminal, se reconocen a las personas menores de dieciocho años todas las garantías que les corresponden a los adultos en los juicios criminales según las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes, más garantías específicas que corresponden a la condición de personas que están creciendo.

En un sistema de responsabilidad penal juvenil de ese tipo se establecen como consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por parte de un

²⁸ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

²⁹ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

joven o adolescente sanciones diferentes, que se extienden desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes, de semilibertad o privación de libertad en instituciones especializadas.

En caso de que sea necesario recurrir a una reacción Estatal coactiva, la centralidad la ocupan estas sanciones y lo alternativo es la privación de libertad. La alternatividad y excepcionalidad de la privación de libertad se garantizan asegurando que se trata de una medida de último recurso, que debe aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos.

CAPITULO II
CONSIDERACIONES
TEORICAS

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES TEORICAS

2.1 CONCEPTOS GENERALES

Para realizar el presente trabajo de investigación se ha tomado diversas opiniones y posiciones que se encuentran relacionados con el tema; así se tiene que la Ley Penal Juvenil³⁰, define a los Centros de Internamiento: como aquellos centros especializados para la ejecución de las medidas de internamiento de las personas menores de edad, debiendo ser distintos a los destinados para el cumplimiento de las penas de las personas mayores de edad sujetas a la legislación penal común.

Así mismo establece que estos centros deberán funcionar en locales adecuados para menores de edad y contar con el personal adecuado en el área social, pedagógica y legal, en donde la escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en los centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad³¹.

Según el Diccionario de la Lengua Española los Centros de Internamiento son: Instituciones que, con el carácter de equipamiento especializado atienden a los menores sobre los que ha recaído resolución judicial de internamiento y en los que pueden realizarse funciones educativas y

³⁰ Decreto Legislativo N° 863, de Fecha 27 de abril de 1994, publicada en el D. O. N° 106, Tomo N° 323 de fecha ocho de julio de 1994.

³¹ Art. 120 de la Ley Penal Juvenil.

pedagógicas derivadas de la finalidad y alcance de esta medida judicial. Podrán funcionar en diferentes regímenes (abierto, semiabierto y cerrado) según lo decreta el Juez de Menores.³²

Otro concepto que se debe definir es el de internamiento, que según el Dr. Guillermo Cabanellas, lo define con las siguientes palabras “es el traslado involuntario, resistido o forzoso, de una persona a algún lugar donde queda sometida al tratamiento”.

Para las Naciones Unidas el internamiento es toda forma de detención o encarcelamiento, en un establecimiento público o privado del que no se les permite salir a un menor por su propia voluntad, sino por orden judicial, administrativa u otra autoridad pública.³³

Mientras que la Ley Penal Juvenil lo define, como una medida excepcional que constituye una privación de libertad que el juez ordena excepcionalmente como última medida, cuya duración será por el menor tiempo posible. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 1 establece que se entiende por menor todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Manuel Osorio, define al menor como aquel que no ha cumplido aun la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica reconocida con la mayoría de edad.³⁴ El Código de Familia en su Art. 345, establece que son menores de edad toda persona natural que no hubiese cumplido dieciocho años.

³² Diccionario de la Lengua Española www.juntadeandalucia.es

³³ Organización de las Naciones Unidas. Regla de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. ILANUD, VII, Pág. 19.

³⁴ Osorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 617.

Un concepto que se encuentra íntimamente relacionado con dicho tema es el de Abuso, entendiéndolo como la acción y efecto de abusar, de usar mal, excesiva injusticia, impropia o indebidamente de alguna cosa o de alguien. En sentido jurídico lo constituye el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa, más allá de lo lícito.³⁵

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil³⁶, se entiende como el conjunto de normas, instituciones y procesos creados para dar respuesta a la situación de una persona menor de dieciocho años que comete una infracción penal, cuya finalidad es hacer entender al adolescente las consecuencias y la responsabilidad que trae el hecho ilícito cometido, a través de un proceso educativo, constructivo y resocializador.

Siendo así que en los Centros de Internamiento, existen irregularidades cometidas por las autoridades del internamiento que muchas veces son cometidas al aplicar las medidas disciplinarias las cuales son definidas como: proporción o correspondencia que ha de tener una cosa con otra³⁷.

Es necesario además definir los Derechos Humanos: como un conjunto de facultades y garantías que cualquier persona debe tener para que sea protegida su integridad física y su dignidad moral.³⁸

³⁵ Osorio M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 28.

³⁶ Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Memoria un año de vigencia, Un Modelo Armado para Aplicar: Justicia Juvenil de Costa Rica, , Consultor del Proyecto Sistema Penal y Derechos Humanos, ILANUD, Comisión Europea y de UNICEF, Pág. 17-18

³⁷ Diccionario de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe S.A., Madrid. pág. 603.

³⁸ Diccionario de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe S.A., Madrid

2.2 TIPOS DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

2.2.1 MEDIDAS DISCIPLINARIAS

En el Salvador se establece tanto en el artículo 3 de la Ley Penal Juvenil como en los artículos 2 y 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), como principios rectores de toda actuación institucional *la protección integral de la niñez, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos y su formación integral.*³⁹

Por lo que, todo menor que se encuentra en cumplimiento de una medida de internamiento, tiene derecho a que se tome en cuenta el proceso de formación integral del menor, así como su inserción a su familia y a la sociedad.

En el Salvador existen cuatro Centros de Internamiento; estos son los siguientes:

- a. Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque en San Salvador. La población total en el Centro es de 105 internos, el cual es el objeto de nuestro estudio.
- b. Centro Reeducativo de Menores "Ilobasco", Cabañas.
- c. Centro Reeducativo "El Espino", en Ahuachapán.

³⁹PDDH. Informe Especial Sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador Pág. 2

d. Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Cojutepeque, Cuscatlán, el cual ha sido trasladado recientemente hacia Ilobasco, Cabañas.⁴⁰

Los menores internados pueden ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, respetando en todo momento su dignidad y sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Las faltas disciplinarias cometidas por los menores durante su internamiento pueden ser muy graves, graves y leves.

Las sanciones que corresponden por cometer faltas muy graves pueden ir desde separación del grupo por un máximo de siete días, o de tres a cinco fines de semana, privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes y privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses.

Conforme el art. 34 del Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores⁴¹, las sanciones disciplinarias que puede imponerse por la Junta Disciplinaria a los menores, en los casos de faltas son las siguientes:

- a) Amonestación verbal privada;
- b) Mayor participación en las labores domésticas del centro;

⁴⁰PDDH. Informe Especial sobre las Condiciones de los Centros Reeducativos para Menores en El Salvador. Pág.3

⁴¹ Decreto Ejecutivo N° 105, Publicado en el D.O No. 237, Tomo 329 de Fecha 11 de Diciembre de 1995.

- c) Suspensión de visitas familiares hasta por cuatro veces;
- d) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por un máximo de seis días;
- e) Suspensión del derecho de visita íntima hasta por el máximo de un mes; y
- f) Restricciones de libertad ambulatoria en ciertas zonas del centro, hasta por un máximo de ocho días.

Además dicho artículo establece que si el menor cometiere una infracción constitutiva de delito o falta penal, esta debe de comunicarse inmediatamente al juez competente.

Las sanciones disciplinarias deben de ser aplicadas proporcionalmente a las faltas cometidas, para lo cual se debe de tomar en consideración especialmente la mayor o menor gravedad de éstas, su reiteración y la personalidad del menor.

Sin embargo, según investigaciones realizadas por la P.D.D.H.⁴² algunos jóvenes internos expresan que en algunos casos se utilizan "ejercicios físicos extenuantes" como sanciones disciplinarias donde, manifiestan que son sacados de sus dormitorios en horas de la noche y obligados a realizar una elevada cantidad de "flexiones", "sentadillas" o "lagartijas" como castigo cuando han realizado algún tipo de desorden dentro de los dormitorios, agregando que quien no cumple con esta imposición, es golpeado por los custodios y orientadores; las autoridades del Centro han aceptado realizar este tipo de práctica, argumentando que no la usan como una forma de disciplina sino como una técnica para "bajar los niveles de agresividad de los jóvenes".

⁴² PDDH. Informe Especial Sobre las Condiciones de Los Centros de Internamiento para menores Infractores en El Salvador. (Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales sobre la Niñez y Juventud) Pág.232.

Entre otras clases de medidas disciplinarias que son impuestas a los menores son el envío a celdas de castigo, llamadas celdas de reflexión por períodos prolongados y en algunos centros estas celdas presentan condiciones infrahumanas lo que atenta a la salud física y mental de los internos a si como su dignidad humana.

En este sentido se considera que algunos centros de internamiento no cumplen con la misión encaminada a desarrollar procesos de reinserción social, sino que al contrario el ingreso a los mismos lejos de cumplir con la función de educar con responsabilidad a través de la doctrina de la protección integral, los centros se constituyen en espacios de riesgo para los jóvenes en conflicto con la ley que cumplen con la medida de internamiento.

Por otro lado el art. 32⁴³ del mencionado reglamento hace referencia a la naturaleza de las sanciones disciplinarias, disponiendo que ningún menor esta sujeto a sanciones disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

Quedando prohibidas las sanciones colectivas, los castigos corporales, el aislamiento absoluto o la reducción de alimentos, y no se debe sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

Sin embargo; establece que cuando el menor demuestre agresividad excesiva, podrá mantenerse en celda individual, lo cual no se entenderá como aislamiento absoluto. Prohibiendo además, que ningún menor podrá imponer, ejecutar o colaborar en la ejecución de sanciones disciplinarias.

⁴³ Ídem.

2.2.2 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El Reglamento General de Centros de Internamiento para Menores Infractores establece en su Título II, Capítulo II, los procedimientos disciplinarios; disponiendo que en todo centro haya una Junta Disciplinaria, que es el organismo colegiado que impondrá las sanciones, y se encuentra integrada por el Director del Centro y el equipo multidisciplinario del establecimiento.

El art. 37 de dicho reglamento, establece el procedimiento para imponer las sanciones; siendo que la Junta Disciplinaria, al tener información sobre la falta que se le atribuya al menor, debe de abrir un expediente y notificar al menor la infracción por la que se le pretende sancionar, también se debe de notificar al defensor, al Juez de Ejecución de Medidas competente por razón del territorio, a los padres, tutores o responsables del menor, al fiscal de menores, el Procurador de Menores y a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

Luego la Junta Disciplinaria citara a las personas antes mencionadas a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguiente a la notificación, luego de la cual, la junta resolverá en la misma audiencia.

Si la junta resuelve aplicar una sanción al menor que ha cometido la falta, esta resolución será recurrible con efectos suspensivos ante el juez de ejecución de medidas.

Según el Informe Especial sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador, elaborado por la

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁴⁴, al realizar entrevistas a las autoridades y a los internos de los Centros sobre los procedimientos disciplinarios encontraron que existen diferencias entre lo expresado por ambas partes.

Todas las autoridades manifestaron que las sanciones disciplinarias que se imponen en los Centros a los internos siempre son aquellas estipuladas por la ley y que los fines perseguidos con dichas medidas son educativos.

De acuerdo con el Reglamento⁴⁵, se debe de instalar una audiencia disciplinaria, en la que se discuta la exacta correspondencia o proporción que debe existir entre la sanción y la conducta.

Aseguran que no se permite que ningún interno ejerza funciones disciplinarias sobre otros internos y que la mayoría de veces tratan de seguir el procedimiento previo estipulado por la ley para la imposición de una sanción, aunque aceptaron que excepcionalmente no se realiza el procedimiento estipulado debido a lo engorroso que resulta preparar juntas disciplinarias cada vez que un interno comete una falta.

Argumentando que siempre se le da la oportunidad al interno de presentar su defensa antes de imponerle una sanción e igualmente se les da la oportunidad de apelar la decisión tomada por la junta disciplinaria.

Como ejemplo de la falta de proporcionalidad entre la conducta cometida y la sanción impuesta con las que estas se aplican, manifestaron que a las conductas de agresión física hacia otro interno se impone la sanción de realizar oficios domésticos y solamente ante el ejercicio de violencia extrema

⁴⁴ Op. Cit. Pág. 224.

⁴⁵ Ídem.

contra otro interno, agente de custodia o personal administrativo del centro se aplica aislamiento en celda individual.

Así mismo manifestaron que el procedimiento a seguir para imponer una sanción disciplinaria es el siguiente:

- a) Abordaje discreto al joven por parte del equipo técnico a fin de llamarlo a la reflexión sobre lo negativo de su conducta; si el equipo observa un resultado positivo en el interno con esta medida, no se impone sanción.
- b) Cuando las faltas son reiteradas, se realiza una junta disciplinaria en la que se le impone una sanción verbal u oficios domésticos, si la falta reiterada es leve y si la falta es grave se le impone aislamiento y suspensión de visita familiar.

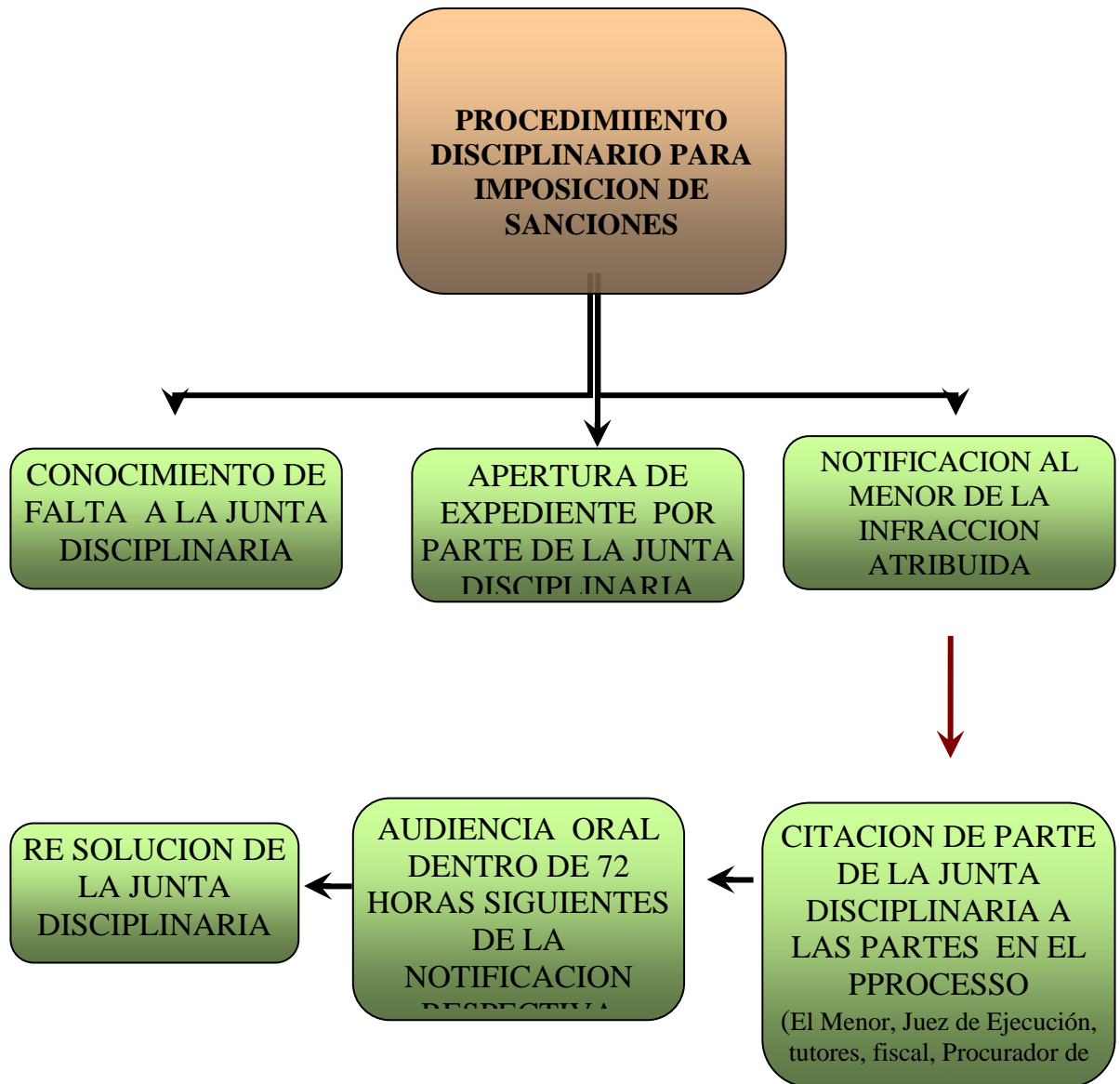
Asegurando que en los centros que dirigen nunca se ha impuesto una sanción que implique castigo corporal; siendo la sanción más severa el aislamiento en celda individual, cuya duración máxima es de cinco días.

Por su parte los internos manifestaron respecto de los procedimientos disciplinarios que existen muchas irregularidades cometidas por las autoridades de los centros, ya que conocen casos en que imponen sanciones que sobre pasan los límites permitidos por la ley, que dichas sanciones no son proporcionales a las faltas cometidas y que en algunos centros permiten que los mismos internos realicen funciones disciplinarias con respecto a sus compañeros.

Como ejemplo de estas irregularidades los internos señalan que el aislamiento en celda individual ha llegado a durar hasta ocho días; que en ocasiones el director del centro ha buscado a dos o tres internos para que corrijan e imponga sanciones a sus mismos compañeros. Así como también la administración del centro les ordena a los agentes de seguridad y a algunos orientadores, que entren a los dormitorios, a las celdas de aislamiento y que golpeen a los internos como forma de disciplina.

Expresando a demás que muy excepcionalmente se les da la oportunidad a los internos para que se defiendan de la conducta que se les atribuye antes de imponer la sanción y que no se respeta el derecho de los internos de apelar sobre la sanción impuesta.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS⁴⁶.



⁴⁶ Art. 37 del Reglamento General de Centros de Internamiento para Menores Infractores. Decreto

2.3 DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

Los menores por sus condiciones físicas, mentales, y emocionales se encuentran en una situación de indefensión respecto de los sectores sociales, por lo que se requiere una protección especial; sin embargo, los menores en nuestra sociedad son objeto de marginación, maltratos y abandono por parte de sus familiares, la sociedad, y el Estado.

Podemos decir que la delincuencia juvenil en El Salvador se desarrolla dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños, niñas y adolescentes, ubicados dentro de niveles de pobreza, desempleo, narcotráfico, analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar.⁴⁷

Todos estos factores influyen en los menores al grado de actuar negativamente entrando en conflicto con la ley; esta conducta negativa lleva en la mayoría de los casos a los jueces de menores, a imponer medidas como las de internamiento en centros de internamientos de menores, lugares donde se declaran violentados los siguientes derechos de los internos e internas:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho a la integridad personal, por la práctica de la tortura y por malos tratos físicos y psicológicos.
3. Derecho a la reeducación y reinserción social y familiar, por la ausencia o ineficacia de programas educativos y ocupacionales de calidad, y por falta

Ejecutivo N°105 de fecha 11 de Diciembre de 1995, publicado en el D.O. N°237, Tomo 329, el día 21 de diciembre de 1995.

⁴⁷ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho –FESPAD- Niñez en Violencia Armada Organizada en El Salvador. Extraído de la pagina Web, www.fespad.org.sv. Consultada el día 12 de junio de 2007.

de personal técnico y especializado en el área de educación y orientación.

La Constitución establece que el Estado Salvadoreño se encuentra obligado a darles protección y seguridad como el derecho a la vida (Art.1, 34, 35 Cn.) a crecer en un ambiente sano, a la educación, a la familia, a la salud. Así mismo, la Ley Penal Juvenil reconoce derechos y garantías fundamentales y dispone que en los Centros de Internamiento, no se puede aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento; y está prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares y las sanciones colectivas.

Los Centros de Internamiento son espacios para el cumplimiento de medidas provisionales o definitivas, en los cuales se debe estimular la educación y rehabilitación de los jóvenes en sociedad⁴⁸.

Para ello, recién iniciada en los planos operativos de la nueva justicia juvenil se pensó en el establecimiento de diversos tipos de centros de Internamiento, caracterizados por ofrecer distintas modalidades como son : Centros Cerrados, Semiabiertos y si era posible los Centros Abiertos; en los que se garantizara el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Sin embargo, en los últimos años ha habido denuncias constantes sobre malos tratos institucionales y abusos cometidos con el consentimiento de las autoridades o sin que estas se molesten en iniciar procesos de investigación, con ello, se están dando claros retrocesos en la atención de la

⁴⁸ Arts.119 y 120 de la Ley Penal Juvenil

niñez, dado que no se logran cumplir los propósitos para los cuales éstas fueron creadas y por otro lado, se favorece la corrupción de las instituciones tal y como se ve en los casos reportados por la PDDH.

En los últimos años se incrementó la persecución y captura de jóvenes y adolescentes, la actual justicia penal juvenil se enfoca principalmente en jóvenes y adolescentes involucrados o cercanos a situaciones de violencia, especialmente quienes pertenecen o parecen pertenecer a maras o pandillas.⁴⁹

La situación de los menores privados de libertad ha empeorado en cuanto a la violación de los derechos humanos, al grado que los castigos físicos son una práctica generalizada. Lo grave de esta situación es que el Estado no está ejerciendo su papel protector y garante del interés superior del niño; por el contrario, a menudo son funcionarios o instituciones públicas quienes ejercen la violencia sobre estos, vulnerando así sus derechos.

2.3.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DENTRO DE LOS CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES.

A) Derecho a la Integridad y al Trato Humano.

Una de las manifestaciones de los Derechos Humanos que más ha preocupado a la comunidad internacional en los últimos tiempos, es el de la protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas,

⁴⁹ Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud (Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales sobre Niñez y Juventud) PDDH, ECONOPRINT, enero 2004, Pág. 108.

particularmente por la frecuencia y brutalidad con la que se practica la tortura.

Jueces de Ejecución de Medidas al Menor han documentado desde 1999, al menos catorce casos de abusos contra jóvenes delincuentes que se encuentran bajo internamiento. De acuerdo a informes consultados, los Centros de Internamiento de Tonacatepeque e Ilobasco, en 2004 fueron escenarios de maltratos y torturas⁵⁰. Reflejando dichos informes que los centros de internamiento se han convertido en lugares de castigos y tortura ante la desidia de la Fiscalía, la cual, conociendo casos denunciados, no llega hasta el fondo de los hechos.

Como ejemplos de violación al derecho a la integridad física y moral a menores internos podemos mencionar los siguientes casos:

En fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, se informo mediante denuncias a la PDDH, que el joven Juan Pedro N. Había sido objeto de maltratos por parte del personal que labora en el Centro de Internamiento de Tonacatepeque⁵¹.

Otro caso que se puede mencionar es que durante las noches los internos son obligados a salir de sus dormitorios y a realizar una fuerte rutina de ejercicios físicos como “sentadillas” y “lagartijas” en carácter de castigo o sanción disciplinaria por falta de conductas cometidas.

⁵⁰ FESPAD. Informe Anual sobre la Justicia Penal Juvenil El Salvador 2005. Pág. 43

⁵¹ PDDH. Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales sobre la Niñez y Juventud (Segundo Informe Especial sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador). Pág. 227.

Asimismo, la Jueza Primera de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, informó a la autoridades correspondientes que, en fecha nueve de septiembre de dos mil tres recibió constantes denuncias de jóvenes que se encuentran cumpliendo medida de internamiento en el Centro Reeducativo de Ilobasco, en las cuales se quejaban de que sus derechos les estaban siendo vulnerados por orientadores, custodios e incluso por el entonces director del Centro, quienes los maltratan físicamente, los aíslan, los amenazan e incluso en algunos casos los acosan sexualmente.

Luego de que se hiciera la investigación correspondiente, únicamente logró comprobar la citada Jueza, que los jóvenes son intimidados en el sentido que si informan a los Tribunales sobre las sanciones que reciben, las represalias serían mayores; que se les aplican sanciones disciplinarias sin darle cumplimiento al procedimiento regulado en el Reglamento General de los Centros de Internamiento, al grado que son llevados a celdas de reflexión sin realizarse la audiencia por la Junta Disciplinaria, obstaculizándoles el acceso a las actividades del Centro; que se estaba utilizando como sanciones disciplinarias acciones no reguladas en el.⁵²

El derecho a la integridad personal continúa siendo el mayormente violentado por el Estado; sin embargo, lo más grave de esta realidad, es que esta violación al derecho a la integridad personal se materializa muy continuamente con la práctica sistematizada e institucionalizada de la tortura por parte de las autoridades y el personal de orientación y custodia de los Centros⁵³.

⁵²PDDH. Segundo Informe Especial sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador.

⁵³ PDDH, Recopilación de Resoluciones Especiales. Enero- Diciembre.2004, ECONOPRINT. Pág. 569

El Castigo Corporal está prohibido como sentencia por un delito. La Ley Penal Juvenil (1995) no incluye el Castigo Corporal entre las sanciones permitidas, reconoce el derecho de los menores de edad ofensores a que se respete su dignidad y se proteja su integridad personal, y establece que conforme a la ley, el menor disfruta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el país (artículo 5 LPJ).

El Castigo Corporal está prohibido como medida disciplinaria en las instituciones penales. El artículo 118 de la Ley Penal Juvenil estipula que durante la ejecución de las medidas, los menores infractores tienen el derecho a no ser sometidos a Castigo Corporal. El Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores (1995) prohíbe explícitamente el Castigo Corporal (artículo 32), y estipula que “son deberes de los internos, cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas conforme al procedimiento que este Reglamento establece” (artículo 4), pero estas sanciones deben conformarse a las normas internacionales.

El artículo 26 del Reglamento⁵⁴ estipula que “el personal de los centros, en el desempeño de sus funciones, deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores”, y recalca que las autoridades no deben “instigar o tolerar acto alguno de maltrato físico, sexual o emocional, castigo o medida correctiva o disciplinaria cruel, inhumana o degradante”.

⁵⁴ Reglamento General de Centros de Internamiento para Menores Infractores. Decreto Ejecutivo N°105 de fecha 11 de Diciembre de 1995, publicado en el D.O. N°237, Tomo 329, el día 21 de diciembre de 1995.

B) Derecho a la Vida.

Conforme el art. 2 de la Constitución de la República, se establece que toda persona tiene derecho a la vida y a que se le proteja y garantice. De igual manera el art. 4 N° 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Así mismo el art. 6 número 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, expresa que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

En cuanto a este Derecho que tiene toda persona se tiene como ejemplo que, en el Centro de Educación de Tonacatepeque se produjo la muerte de un interno que fue brutalmente golpeado por sus mismos compañeros de dormitorio; este lamentable hecho sucedió el día veinte y seis de octubre de dos mil cuatro debido a dos factores⁵⁵.

Uno la indiferencia de las autoridades del Centro respecto de las advertencias hechas por la madre del interno, sobre los problemas personales que el joven enfrentaba con los demás compañeros de dormitorio; la madre del interno fallecido, con anterioridad a su muerte, había solicitado al Director del Centro que ubicara al muchacho en otro sector en vista de que este le manifestara sentirse amenazado⁵⁶.

Dos por falta de atención médica hospitalaria oportuna, cinco días después de la golpiza el interno fue llevado a un lugar hospitalario donde falleció. El

⁵⁵ PDDH. Informe Especial Sobre las Condiciones de Los Centros de Internamiento para menores Infractores en El Salvador. (Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales sobre la Niñez y Juventud) Pág.231.

⁵⁶ ídem.

art. 2 del la Cn. consagra el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física, moral, y hacer protegida en la conservación y defensa de los mismos.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sostuvo que este hecho debió ser investigado no solo para determinar responsabilidades individuales de los hechos materiales e intelectuales, sino además para el establecimiento de responsabilidades y responsables institucionales.

La protección del derecho a la vida supone la existencia de garantías positivas y negativas. El Estado debe promover y proteger el derecho a la vida, y reaccionar cuando éste haya sido violentado.⁵⁷

La condición de privado de libertad no solo debe ser razón para considerar a una persona como despojada de sus derechos, sino que implica una responsabilidad especial del Estado por su situación pues es el Estado el que ha tomado bajo su tutela su seguridad y bienestar.

La privación de libertad debe ser conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, una medida de última ratio aplicada solamente en casos excepcionales, en donde existan graves vulneraciones a los bienes jurídicos protegidos.

La efectiva vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado universal de la historia del Derecho Internacional, debe, en El Salvador, impactar la relación del Poder Público con la niña y el niño, definidos por dicho instrumento internacional como toda persona menor de 18 años.

Las autoridades del Ministerio de Gobernación, tienen obligación de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la

⁵⁷ Posición de la PDDH ante la muerte en el Centro de Internamiento de Tonacatepeque. 8 de noviembre de 2004. Pág.118

República, las normas Internacionales de Derechos Humanos y la legislación en materia de personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria, es la responsable de resguardar la vida durante la privación de libertad y está obligada de acuerdo al Art. 2 Cn., a conservar y garantizar los derechos reconocidos a la persona humana; dada la condición de vulnerabilidad que genera la privación de libertad, porque pone en desventaja el ejercicio y resguardo de otros derechos.

Por otro lado, es imprescindible señalar que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general frente a los derechos humanos.

El Estado tiene la obligación de proteger a las personas detenidas, que por su misma situación están en una posición de vulnerabilidad, en razón de ello, el Estado tiene el deber de explicar cualquier lesión sufrida por estas personas durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad; una obligación que se vuelve particularmente rigurosa cuando una persona muere.

En ese sentido, en materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños, niñas y jóvenes privados de libertad; tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el *corpus juris* de los derechos de la niñez. Es así que, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad. Sobre todo, debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

C) Derecho a la Reeducción y Reinserción Social y Familiar.

Este derecho se encuentra estipulado en el art. 35 Cn. “el Estado garantizara el Derecho de los Menores a la educación y asistencia”: así mismo el art. 18 del Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores, lo desarrolla estableciendo que todo menor recibirá enseñanza básica que lo capacite para desempeñarse como ciudadano útil desarrollando programas oficiales adaptados para personas privadas de libertad, combinando modalidades formales y no formales que favorezcan la autoestima y su vinculación con el exterior.

También el art. 19 se refiere a que todo menor, conforme a sus actitudes personales debe de recibir formación y capacitación que lo habiliten para ejercer y perfeccionarse en alguna profesión u oficio y le facilite su reinserción en su familia y la sociedad.

No obstante que estas disposiciones contemplan el derecho de los menores internos a la reeducación y reinserción social y familiar, existe ausencia o ineficacia de programas reeducativos, sociales y ocupacionales de calidad que contribuyan a la formación integral de los menores, lo que limita que los y las jóvenes puedan reinsertarse a la familia y sociedad. Esto debido a las condiciones y limitación de recurso con que cuentan los Centros de Internamiento, o por la carencia de personal especializado en el área de educación y orientación a niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley.

2.3.2 INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES INTERNOS.

Las actuales Instituciones de protección de la Niñez y la Juventud son las siguientes:

a) La Secretaria Nacional de la Familia

Según el art. 1 de la Ley del Instituto Salvadoreño para la Niñez y Adolescencia, es el ente rector de la Política Nacional de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, fue creada en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, se trata de una oficina del despacho presidencial; esta entidad aparece constantemente en leyes relativas a niñez y adolescencia, y particularmente en la Ley del ISNA y en el Código de Familia, siendo este último el que le da la facultad de diseñar y regir la política de atención al menor.

b) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), es una institución oficial autónoma, creada por ley, para la ejecución de la Política Nacional de atención al menor; dictada por el Órgano Ejecutivo y que desde el año de 1993, ha venido evolucionando en beneficio de la niñez y la adolescencia. El cual nació con el nombre de

Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM)⁵⁸, se convierte en el insumo para crear el ahora llamado Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, (ISNA).

Este cambio es autorizado por decreto legislativo No 983, publicado en el Diario Oficial No189, Tomo No 357 de fecha 10 de octubre de 2002. Pero sin un mandato claro, ya que se le encomiendan tanto funciones de rectoría, como de asesoría y ejecución directa.

El ISNA tiene atribuciones como la de “tomar las medidas de protección a favor del menor que se compruebe si está amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad”. Que en apariencia tienden a dar respuestas a violaciones a derechos de niños, niñas y jóvenes, pero que además de adolecer de un posible vicio de inconstitucionalidad, otorgan a un organismo inadecuado una atribución que mal empleada puede dar lugar, como de hecho ha pasado en más de una ocasión, a arbitrariedades, alegando el “interés superior del niño”.

Algunas atribuciones del ISNA son las siguientes:

- Ejecutar la Política Nacional de Atención al Menor y velar su cumplimiento.
- Promover el desarrollo integral de la personalidad del menor, tomando en cuenta sus derechos y deberes fundamentales y necesidades subjetivas involucrando en tal protección a la familia, la comunidad a las municipalidades y al Estado.

⁵⁸Decreto Legislativo No. 482 de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No 63, tomo 318 entrando en vigencia desde el primero de mayo de mismo año.

- Conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentra el mismo; investigar y evaluar su situación, la de su familia.
- Elaborar los planes y programas de carácter preventivo para la protección del menor en su medio familiar y los de atención brindada a menores en Centros Estatales.
- Ejecutar y supervisar las medidas dictadas por los tribunales de menores respecto de los menores sujetos a su competencia, e informarles periódicamente sobre la modificación de conducta y resultado de la ejecución de dichas medidas.

La nueva institucionalidad de infancia debe ser aquella que produce “acción estatal dirigida a garantizar derechos.”⁵⁹

c) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Le corresponde desarrollar la labor especializada de protección a los derechos de la niñez a través de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Niñez y Juventud. Así mismo el art. 6 de la Ley Penal Juvenil, establece que debe velar por que en todos los procedimientos prescritos en dicha ley se respeten los derechos fundamentales de los menores.

Por lo que en cumplimiento de las atribuciones constitucionales establecidas en el Art. 194 romano I ordinales 1°, 2°, 5° y 12° de la Constitución de la República y como respuesta institucional a las múltiples irregularidades observadas dentro de los Centros de Internamiento de todo el

⁵⁹ Belfo, Mary. Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano. Buenos Aires, Editoriales del Puerto, 2004.

país, conocidas mediante verificaciones directas, interposición de denuncias por parte de las mismas víctimas o sus familiares, comunicaciones de Jueces y Juezas de Ejecución de Medidas al Menor Infractor o a través de los medios de comunicación, tienen la función de velar por que se respeten y garanticen los derechos de los menores internos; así como también de investigar de oficio o por denuncia casos de violación a los derecho humanos y vigilar la situación de las personas privadas de libertad.

d) Procuraduría General de la República (PGR)

Le corresponde representar legalmente a los menores de conformidad a la normativa de familia, velando por el efectivo cumplimiento de sus derechos; también, le corresponde a la Procuraduría General de la República, nombrar para cada sede administrativa del ISNA, un Procurador de menores, el cual entre sus atribuciones tiene, el de: “velar por la eficiente aplicación de las normas de protección al menor y por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, Convención Sobre los Derechos del Niño, y demás leyes de protección al menor”.

2.3.3 Otras Instituciones de Protección de la Niñez y la Juventud del Estado son:

a) Juzgados de Familia.

Son responsables de llevar a cabo los procesos y hacer efectivo los derechos fundamentales de la familia y de los menores; cumpliendo así con el mandato constitucional ya que en el Capítulo II, Sección Primera establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del

Estado, quien dictara la legislación necesaria y creara los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económica.

b) Juzgados de Menores.

Son responsables de conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal correspondiente, atribuidas a los menores, a través del proceso de menores.

c) Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor.

Son responsables de la Vigilancia y Control de las medidas que se impone a un menor especialmente la de internamiento. De conformidad con el art. 2 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor, son aplicables a esta Ley, entre otros, todos los derechos de los menores establecidos por la Ley Penal Juvenil; o sea que en la Vigilancia y Control de toda medida, respecto al menor, ha de garantizarle plenamente todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución, los Tratados Internacionales, como en la Ley secundaria; y el Juez, tiene competencia y facultad de investigar al funcionario que vulnere o amenace derechos de los menores, según lo dispone el art. 13 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor .

Los jueces de ejecución de medidas, son los encargados de supervisar las sentencias y encarcelación de jóvenes en conflicto con la ley que no habían cumplido los 18 años al momento de cometer sus crímenes. Bajo determinadas condiciones, los jueces pueden buscar alternativas al internamiento.

2.3.4 INFORMES SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

En El Salvador, existen instituciones que realizan estudios e informes relacionados con los Derechos de la Niñez y Juventud, con el fin de dar a conocer el compromiso adquirido por las diferentes instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos humanos; entre ellas se encuentran La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

FESPAD, a través del Centro de Estudios Penales de El Salvador, CEPES, presenta informes Anuales Sobre Justicia Penal Juvenil. Con los cuales pretende describir y analizar el cumplimiento de los derechos de la niñez en el país, a fin de facilitar la toma de decisiones sobre las necesarias transformaciones institucionales y organizacionales.

Demostrando en dichos informes que continuaron las políticas represivas de contra sectores vulnerables de la población, a pesar de los serios señalamientos por parte del Comité de los derechos del Niño, y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sobre dichas medidas. Ambas resoluciones significan un claro rechazo a dichas políticas que representan un abordaje superficial e inmedatista, de parte del Estado, sobre la grave situación social de respeto de los derechos de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁰, establece los lineamientos más importantes que se deben utilizar en diversos ámbitos de la vida de

⁶⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño, es un Tratado Internacional cuyo cumplimiento es legalmente obligatorio para los países que aceptan ratificarla; fue firmada el 26 de enero de 1990 y

niños y niñas (Todo ser humano menor de 18 años de edad) reconociéndoles como sujetos de derechos en sentido pleno, no como personas incapaces que deban ser representadas por personas adultas.

Los informes de FESPAD⁶¹, reflejan en cuanto a lo que concierne al derecho a la alimentación, derecho a la educación de personas internas, las deficientes condiciones de los Centros de Internamiento, debido a que, a pesar de contar con infraestructura, no se cuentan con los medios y programas idóneos para rehabilitar y encausar conductas de las personas privadas de libertad, no se cuentan con programas sistemáticos y continuos para el sano esparcimiento y capacitación profesional, al interior de los centros; es decir El Salvador ha avanzado en crear algunas instancias e instituciones, pero no ha puesto en práctica la operatividad de todo el engranaje del sistema de intervención y rehabilitación.

Dicho informe hace un llamado a evitar la utilización de la medida de internamiento, sobre todo en la fase provisional, recomendando que el cumplimiento de medidas en medio abierto es más económico, y sobre todo más beneficioso para los y las adolescentes; también destaca la importancia de crear los centros de resguardo y los centros alternativos para los jóvenes que ya cumplieron 18 años y siguen cumpliendo su medida, los cuales deben estar siempre bajo la tutela del ISNA, haciendo referencia a que dicha institución debe invertir más en capacitar y contratar más personal especializado en el área y con la población destinataria.

ratificada por El Salvador mediante Decreto 487 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 108 del 9 de mayo de 1990, y por mandato constitucional (Art. 144 Cn.) se constituye en Ley de la República

⁶¹ Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2004.
Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2005.

Siguiendo ese mismo orden de ideas la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos presenta informes relativos a las condiciones de los centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador⁶², en donde se destaca que si bien es cierto las autoridades del ISNA manifiestan que están trabajando en brindar la mejor atención integral a los jóvenes en conflicto con la ley. Esto no se ve reflejado plenamente en las verificaciones realizadas por la Procuraduría y en estudios efectuados por diversas instituciones en materia de niñez; no obstante ello, la Procuraduría reconoce los esfuerzos realizados por dicho Instituto, en cuanto a la implementación de algunos programas institucionales de atención para los niños, niñas y jóvenes privados de libertad.

Es importante señalar que los esfuerzos realizados por el ISNA no han respondido a las exigencias que requieren los jóvenes en cuanto a su tratamiento reeducativo y de reinserción, por lo que es necesario continuar trabajando en pro de encontrar las mejores alternativas para alcanzar avances óptimos de protección a los niños, niñas y jóvenes privados de libertad.

Además en dichos informes establece, que la administración de los Centros de Internamiento para Menores Infractores debe de seleccionar con mayor cuidado al personal que estará en contacto con los jóvenes, el cual debe estar debidamente capacitado para manejar situaciones peligrosas o de posible riesgo contra ellos mismos o contra los internos.

⁶² PDDH. Informe Especial Sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador Pág. 2

El salvador en su presentación oral del segundo informe ante el comité de los derechos del niño de fecha de 18 de mayo de 2004; presento las medidas especiales de protección, referido a los niños/niñas mayores de 12 años privados de libertad en un establecimiento reeducativo, en el cual expreso que la infraestructura de dichos centros ha sido remodelada para adecuarla a los estándares establecidos por las Naciones Unidas.

Estableciendo a demás que se ha reducido la población de internos en un 30 en todos los centros; y que la ejecución de las medidas impuestas a los niños y niñas mayores de 12 años de edad en conflicto con la ley penal están sujetas a control jurisdiccional.

CAPITULO II
MARCO JURIDICO- POSITIVO

CAPÍTULO III

MARCO JURIDICO- POSITIVO

3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.

3.1.1 CONSTITUCIÓN DELA REPUBLICA DE EL SALVADOR⁶³

Tal y como la establece la Constitución, en el art. 2 inc. 1º uno de los deberes del Estado es garantizar el derecho a la vida, la integridad física y moral de todas la personas incluidos los niños y niñas; es decir el derecho a no ser maltratados de ninguna forma, torturados o mutilados; a no ser agredidos ni física ni moralmente, a no ser sometidos a tratos crueles o inhumanos; asimismo a garantizar el ejercicio, el goce, la conservación y la defensa de nuestros derechos.

Específicamente el art. 35, inciso primero señala que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizara el derecho de estos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.”

Esta disposición es la base fundamental del Principio de Especialidad del proceso de menores, porque determina que los menores no serán juzgados con el proceso común de adultos, sino que se establecerá un proceso especial atendiendo a las necesidades que tiene el menor y al interés superior del mismo.

⁶³ Constitución de la República de El Salvador 1983, con sus reformas. Editorial Jurídica Salvadoreña. Primera Edición, 2004.

Conforme al art. 27 Cn. Inciso último puede interpretarse que la finalidad de los Centros de Internamiento, no se trata de castigar o sancionar a los menores solamente, sino lo que pretende es reeducarlo tanto en áreas laborales como educacionales y así obtener la readaptación de los jóvenes a la sociedad y a su grupo familiar; si los Centros de Internamiento no llenan los requisitos que menciona el citado artículo su finalidad no está encaminada a la prevención de la criminalidad sino que la está promoviendo.

Con el fin de garantizar el Régimen Jurídico Especial y el respeto a los derechos de los menores se crearon instituciones tales como: El Instituto de Desarrollo Integral para la Niñez y Adolescencia, Juzgados de Menores, Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor y Juzgados de Familia.

3.1.2 CÓDIGO DE FAMILIA⁶⁴

Así, el artículo 346 del Código de Familia reconoce como uno de los principios rectores para los menores la "PROTECCION INTEGRAL", ya que debe buscarse proteger al menor en todos los aspectos de su vida y principalmente en el jurídico para que no sea víctima de arbitrariedades.

De igual manera el art. 348, establece la Protección Especial del Estado, quien es el que debe de asumir la responsabilidad de proteger a todos los menores y de una manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en sus derechos; así como al menor infractor.

⁶⁴ Código de Familia, con todas sus reformas, Decreto Legislativo N°667, publicado en el D.O. N°231, Tomo N°321, día 13 de diciembre de 1993. Editorial LIS, 2003.

También el artículo 351 del código en su numeral 19, establece que uno de los derechos de los menores es “El amparo de leyes y tribunales, autoridades e instituciones especiales que apliquen una protección integral”, lo cual viene a constituir el Principio de especialidad del proceso de menores, dada la naturaleza del mismo de educar y socializar al menor.

Con la aprobación del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en el año de 1994, se crearon los Tribunales de Familia que, incluían en su personal los equipos multidisciplinarios, cuyo objetivo principal era ampliar la visión jurídica, a una más integral con los aportes: psicológico, educativo y social. Con lo cual se pretendió dar una mayor protección a los menores en conflicto con la ley.

Estos equipos técnicos multidisciplinarios, cuentan por lo menos con un trabajador social, un educador, y un psicológico. A quienes corresponde realizar los estudios y dictámenes que el juez les ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, y la protección del menor, según lo dispuesto en el art. 4 relacionado con el art. 9 de la Ley Procesal de Familia.

Un ejemplo de las funciones desarrolladas por el equipo de especialistas es, el estudio social practicado siempre que la ley lo ordene o el juez lo considere conveniente según el art. 93 de la Ley Procesal de Familia⁶⁵.

Las funciones desarrolladas por los equipos multidisciplinarios abarcan dos aspectos que son:

⁶⁵Zaldaña, Miguel Á. Los diferentes medios de prueba y su eficacia en el proceso de declaratoria judicial de la unión no matrimonial en el juzgado primero de familia del departamento de Santa Ana, año 1994 a 1999. Tesis. UES

1. El estudio psico-social de los conflictos familiares y problemáticos de los menores, presentando en forma conjunta por las diferentes disciplinas dando sus respectivas conclusiones y recomendaciones.
2. Seguimiento de los casos decididos y resueltos y de alguna manera la prevención mediante la reeducación y aprendizaje de conductas favorables al bienestar e integración de la familia.

3.1.3 LEY PENAL JUVENIL⁶⁶

En El Salvador no existía una normativa específica que regulara la conducta delictiva de los menores siendo regida por códigos penales que imponían penas a los menores en general sin distinción de edades. Fue hasta 1966 que se promulgo la ley de la jurisdicción tutelar de menores cuyo fines primordiales eran la corrección y readaptación de los menores que no excedieran de dieciséis años.

Posteriormente en enero de 1974, por decreto legislativo 516, publicado en D.O numero 21 tomo 242 se promulga el código de menores el cual se aplicaba a menores de dieciocho años de edad que hubieran cometido una infracción penal.

A partir de marzo de 1995, entro en vigencia la Ley del Menor Infractor, la cual es aplicable únicamente a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, adoptando la doctrina de la Protección Integral.

⁶⁶ Reformada por última vez el 15 de junio del 2006, publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006.

La Ley Penal Juvenil, es la misma Ley del Menor Infractor Reformada el quince de junio del dos mil seis. En marzo de 2007, la Ley Penal Juvenil cumplió doce años de vigencia, la ley busca que los adolescentes que hayan sido encontrados culpables por un hecho delictivo, sean sometidos a una medida conforme a la idea de educación en responsabilidad. Para ello se establece como principios rectores, la protección integral de la niñez, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción a su familia y sociedad.

El art. 15, establece que el internamiento constituye una privación de libertad, la cual se impone al menor como última medida, siempre y cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, y su duración deberá ser por el menor tiempo posible.

De igual manera, el art. 118 de la referida ley establece los derechos del menor durante la ejecución de la medida y en su numeral tercero expresa que tendrá derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución que le resguarde, y especialmente sobre las medidas disciplinarias que le pueden ser aplicadas .

El art. 119 dispone que la medida de internamiento debe ejecutarse en Centros Especiales para el menor infractor, los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación penal común. En dichos centros de internamiento deben darse las condiciones adecuadas y así también contar con un personal capacitado en las áreas sociales, pedagógicas y legales tal como lo establece el art. 120 de esta misma ley.

Cabe hacer notar que, el art. 121 hace referencia al reglamento interno de cada centro, en el cual se expresa que se deberán respetar los derechos y

garantías reconocidas en la ley y contempla como mínimo una serie de aspectos entre los cuales se menciona que “en ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento; así también estará prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Limitándose así la utilización de medios coercitivos y de fuerza física solo a casos necesarios “.

3.1.4 REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.⁶⁷

El objeto de la creación de este reglamento, es establecer las normas a que deben de sujetarse los menores que con motivo del internamiento o resguardo se encuentran en los centros previsto para ello, así como también regula la administración de dichos centros, los cuales dependen de Instituto Salvadoreño de para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Reglamento en los artículos 31 al 34 regula lo referente a la disciplina, estableciendo que las sanciones disciplinarias impuestas o aplicadas a los menores deben de contribuir a la seguridad y al orden dentro del centro y que dichas sanciones deben de ser compatibles con el respeto a la dignidad

⁶⁷ Decreto Ejecutivo N°105 de fecha 11 de Diciembre de 1995, publicado en el D.O. N°237, Tomo 329, el día 21 de diciembre de 1995.

del menor y con el fin principal del tratamiento institucional el cual es obtener la readaptación de los jóvenes a la sociedad y a su grupo familiar.

Cabe hacer notar que, el reglamento establece que en ningún caso podrá aplicarse medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante para los menores, así como también prohíbe los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento.

Además, el Reglamento en su art. 36 hace referencia al procedimiento disciplinario que se debe de aplicar a los menores que incumplan con la disciplina de cada centro, las cuales son impuestas por la Junta Disciplinaria, la cual está integrada por el director del centro y por el equipo multidisciplinario del establecimiento.

3.1.5 LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ⁶⁸

La creación de esta ley tiene por objeto ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política de atención al menor; ya que en sus arts. 2 y 3 se establecen como principios rectores de toda actuación institucional la protección integral de la niñez, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos y su formación integral.

⁶⁸ Decreto Legislativo N°482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el D.O. N°63, Tomo 318, el 31 de Marzo de 1993. Reformado por D.L. N°21, del 15 de junio del 2006, publicado en el D.O. N°126, Tomo 372 del 7 de julio del 2006.

El artículo 3 de esta ley reconoce que “la protección integral del menor se fundamenta en los derechos que a su favor establecen en la Constitución de la República, La Convención Sobre los Derechos del Niño, la legislación protectora de la familia y menores, en los principios rectores del derecho de menores y de la familia.” Y precisamente uno de los principios del derecho de menores es el de especialidad del proceso penal juvenil.

Es por ello que para poder lograr la protección integral de los jóvenes y menores, se necesita de la participación de la familia y la sociedad a fin de poder encontrar una solución a los problemas que afrontan los menores.

3.1.6 LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR⁶⁹.

Esta ley lleva como finalidad la protección de los derechos y garantías del menor infractor; la cual se encarga de controlar y vigilar que las medidas aplicadas a los jóvenes se cumplan; ya que para ello se crearon los Tribunales de Ejecución de Medidas al Menor, los cuales velan porque se respeten los derechos de los menores así como también se cumplan las medidas conforme a derecho y especialmente la medida de internamiento.

El art. 13 de dicha ley, establece que cuando el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, tuviere conocimiento de que un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la ejecución de las medidas, por acción u omisión, hubiere vulnerado o amenazado los

⁶⁹ Decreto Legislativo N°361, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el D.O. N°114, Tomo 327 del 21 de Junio de 1995.

derechos de los menores, esta debe de recabar toda la información posible sobre los hechos y si lo considera conveniente debe de solicitar a la Fiscalía General de la República que realice la investigación pertinente.

Por lo que dicha ley tiene como objetivo garantizar por que se cumpla la reinserción del menor infractor, pues ante todo se fundamenta en base a los principios rectores que plasma el art. 3 LPJ, pues uno de los objetivos de la Ley de Ejecución de Medidas al Menor es la reeducación integral del menor, es decir educarlo con responsabilidad.

3.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

De acuerdo al artículo 144 de la Constitución todos aquellos tratados suscritos y ratificados por El Salvador son leyes de República y de obligatorio cumplimiento. Es por ello que todos los instrumentos internacionales de carácter convencional, que han sido firmados y ratificados por el Estado lo obligan a ceñir sus políticas y acciones respetando las disposiciones que sobre materia minoril se haya regulado.

3.2.1. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959).⁷⁰

La Declaración Universal de los Derechos del Niño considera como principio fundamental el interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

⁷⁰ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1959.

Por lo cual el papel del Estado es involucrarse activamente en la defensa y promoción de los derechos del menor a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Instando a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los principios establecidos en dicha Declaración.

3.2.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO⁷¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño aporta el reconocimiento y desarrollo de los conceptos propuestos por la doctrina de la protección integral de la niñez, la cual reconoce a los niños y niñas y adolescentes como sujetos de derecho y también como titulares de deberes y responsabilidades. Esta doctrina se opone a la llamada doctrina de la situación irregular que consideraba a los niños como objetos de tutela estatal, definidos por sus carencias o incapacidades.

En esta línea la Convención establece que el Estado, a través de sus políticas, debe fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las

⁷¹ La Convención sobre los Derechos del Niño, es un Tratado Internacional cuyo cumplimiento es legalmente obligatorio para los países que aceptan ratificarla; fue firmada el 26 de enero de 1990 y ratificada por El Salvador mediante Decreto 487 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 108 del 9 de mayo de 1990, y por mandato constitucional (Art. 144 Cn.) se constituye Ley de la República.

libertades fundamentales de terceros, así como promover su integración en la sociedad de forma tal que asuma una función constructiva.

Constituye el instrumento jurídico más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa.

La Convención establece el contenido material que debe de garantizarse en el ordenamiento jurídico de los menores. Este contenido de carácter educativo, es el que orienta el sistema procesal en la ley, a fin de garantizar el desarrollo del menor en el ámbito personal, familiar y social; por lo tanto, en materia de menores, la acción jurisdiccional persigue una triple finalidad: garantizar los derechos del menor, aplicarle al menor una sanción si se le encuentra culpable de la infracción penal, y, principalmente, que esta sanción sea de carácter educativo y no punitiva.

El artículo 12 de la Convención en su inciso segundo determina que “Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A nivel de normativa internacional de la niñez, este artículo constituye la base fundamental de la defensa tanto técnica como material de los menores en conflicto con la ley.

El artículo 40 de la Convención establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños a quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse

o declare culpables de haber infringido esas leyes deban de ser tratados con respeto y dignidad, y en particular, este artículo viene a constituir lo que el Principio de Especialidad, puesto que establece la promoción de lineamientos especiales para tratar a los menores en conflicto con la ley, por ser el sector más vulnerable de la sociedad y los cuales necesitan no solo sanciones, sino ayuda para poder insertarse a la sociedad y ser miembros útiles para la misma.

Además la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a que los infantes privados de libertad deben de ser tratados con humanidad y el respeto que merecen; así el art. 37 numeral c regula que los Estados partes velaran porque: “todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

3.2.3. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES. (REGLAS DE BEIJING 1985)⁷²

El fin primordial de las referidas reglas es promover que los Estados miembros creen condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando procesos de desarrollo personal y educación que se encuentren lo mas exento de delito y delincuencia posible.

⁷² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Así mismo estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo cual permite reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores.

La regla 2.3. Expresa lo siguiente “En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores”

Esta regla contiene lo que es la especialidad del proceso de menores, ya que a partir del proceso mismo como de las personas que participan en dicho proceso deben ser capacitadas para desempeñar trabajo con menores en conflicto con la ley atendiendo a las necesidades de los jóvenes y a las doctrinas de protección Integral que se han implementado en los últimos años.

La regla 22 establece la necesidad de personal especializado y capacitado que se ocupe de los casos de menores, para lo cual debe emplearse todos los sistemas adecuados para su instrucción.

La regla 26.1 acentúa que a los menores confinados en establecimientos penitenciarios se les debe de brindar un tratamiento y capacitación que tengan por objeto garantizar su cuidado y protección; así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo a la sociedad.

3.2.4 LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. (DIRECTRICES DE RIAD, 1990)⁷³

En ellas se establecen normas para la prevención de la delincuencia juvenil, incluye medidas para la protección de los jóvenes abandonados, o víctimas de descuido o abusos o que viven en circunstancias marginales. Las directrices de Riad, abarcan la etapa anterior a los conflictos, es decir antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Están centradas en los niños, niñas y jóvenes y se basan en la premisa de que es necesario contrarrestar las condiciones que influyen negativamente en el desarrollo saludable de estos.

Las Directrices se centran en las modalidades de intervención temprana de índole preventiva y protectora y su propósito es promover, en un esfuerzo concertado, la función positiva de diversos agentes sociales, como la familia, el sistema educativo, y la comunidad así como los propios jóvenes.

Es decir que con dichas directrices se pretende determinar la especial atención a las políticas de prevención de la delincuencia juvenil, para lo cual es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete su personalidad, siendo que los jóvenes deban de desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben de ser considerados meros objetos de socialización o control.

Por ello la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, ya que si se dedican a actividades

⁷³ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

licitas y que sean socialmente útiles, los jóvenes pueden ser orientados a fin de crearles actitudes no criminógenas.

Las Directrices de Riad, enuncian ciertas normas para la prevención de la delincuencia juvenil, definiendo un conjunto de medidas al servicio de la prevención; adoptando como parte integrante de la administración de la justicia de menores un enfoque ilustrado que tenga en cuenta la infancia y las necesidades formativas del menor.

3.2.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD⁷⁴

En ellas se propugna recurrir en la menor medida posible a la privación de libertad, particularmente en las prisiones y otras instituciones de internamiento.

Las reglas establecen principios concretos aplicables a todos los menores, independientemente de la modalidad de detención, y el establecimiento penitenciario en que se encuentren.

Estas reglas tienen como finalidad establecer las normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para los menores privados de libertad en todas sus formas, las cuales deben de ser compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, evitando así los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración de los menores a la sociedad.

⁷⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.

La regla 1 establece que el sistema de justicia de menores debe de respetar los derechos y la seguridad de los menores; así como también fomentar su bienestar físico y mental.

Por otro lado la regla número 66 dispone que todas las medidas y procedimientos disciplinarios que se aplique a los menores, deben de contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y que estas sean compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional.

La regla número 67 establece que se encuentran prohibidas todas aquellas medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante; prohibiendo además los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física y mental del menor.

La regla número 68, dispone que las leyes o reglamentos que sean aprobados por la autoridad administrativa competente, deben de establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor como son:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

En la misma línea la regla número 70, estipula que ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor.

No se deberá sancionar ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

En la regla número 71 se prohíbe que los menores tengan a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión. De igual manera la regla número 87, regula que el personal de los Centros de detención en el desempeño de sus funciones deberá de respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infringir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o

puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

3.2.6 CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES⁷⁵.

Esta un Tratado Internacional de Derechos Humanos, que constituye el primer documento de carácter internacional que da un soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos, para el desarrollo de políticas públicas dirigidas a la promoción y el fortalecimiento de las potencialidades de la juventud de la región.

⁷⁵ Firmado por 18 países de Iberoamérica el 11 de octubre de 2005 en la ciudad española de Badajoz.

Contiene 44 artículos donde se consagran los derechos de la juventud en temas de la salud, el trabajo, la educación y la cultura, entre otros. Cada uno de los estados firmantes adopta el compromiso de incorporar, de manera progresiva, decisiones y medidas concretas que apuntan a considerar a los y las jóvenes como actores decisivos.

3.3. JURISPRUDENCIA

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁷⁶, ha establecido que:

El régimen sancionatorio de los menores, ha sostenido que "la minoría de edad comprende un período de la existencia del ser humano que no es exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regula.

Aplicando esta idea desde la perspectiva constitucional, es evidente que el constituyente ha establecido que la conducta antisocial de los menores esté sometida a un régimen especial, lo que no puede significar otra cosa que constitucionalmente está prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio para menores que para mayores de edad.

Es constitucionalmente exigible el diferente tratamiento jurídico, en los aspectos sancionatorios, entre menores y mayores de edad. La misma ubicación del régimen sancionatorio de los menores, hace evidente que el constituyente ha insistido a tal grado en la diferenciación de regímenes que vuelve factible que constitucionalmente no sea posible hablar de un derecho

⁷⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, en su considerando XX 4 y 5.

penal aplicable a menores, sino un derecho de menores que debe presentar sus propias características y principios, en los que se debe de respetar su derechos humanos"...

Así mismo ha establecido en su Sentencia de 14-II-97, Inc.15-96, considerando IX 3 que:

“La función de la pena según el art 27 inc 3° de la Cn. ha dicho que "esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos. La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente”.

“Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal”.

De acuerdo a la sentencia en referencia se puede determinar que a todo menor privado de libertad, se le debe de brindar programas que conlleven a una efectiva readaptación del menor a la sociedad, y que dichos programas se encuentren en armonía con los principios del interés superior del menor, el respeto a sus derechos humanos y su formación integral.

En virtud de la Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la cual el Estado salvadoreño es Estado Parte; en la OC- 17/ 02, de fecha 28 de agosto de 2002 esta ha dicho:

“Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través de análisis de la norma general consagrada en el art 1.1 de la Convención Americana que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

Según las normas de derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicable en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que comprometa su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana.

En Este sentido y para los efectos de esta opinión, los Estados Partes de la Convención Americana, tienen el deber, bajo el art. 19 (Convención de los Derechos del Niño) en relación con el art. 2.1 de la misma de adoptar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sean en sus relaciones con la autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.”

3.4. DERECHO COMPARADO

A) ESPAÑA⁷⁷

En 1978 España estrenó, después de casi 40 años de dictadura, una Constitución democrática que impulsó la transformación del Estado y del ordenamiento jurídico. Esos cambios se inspiraron en el reconocimiento de unos valores superiores como son la libertad, la justicia, la igualdad y de un

⁷⁷ Montero Beard, Marien. Análisis Recorrido por la Justicia Penal de Menores en España, Pág. 3.

conjunto de libertades y derechos fundamentales de carácter no sólo político y civil, sino cultural, social y económico con sólidas bases en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de Roma de 1950. La persona se convertía así en el centro de protección jurídica y los derechos fundamentales se reconocían explícitamente como anteriores al Estado y no mera creación convencional de éste.

Las leyes fueron modificándose para adaptarse a la Constitución y, entre ellas la Ley Orgánica 6/1985, del primero de Julio, del Poder Judicial (LOPJ), que con el fin de garantizar derecho de tutela judicial efectiva reconocido a todos los españoles sin distinción de edad, introduciendo un cambio radical para el futuro de la llamada justicia juvenil.

Esta Ley, en desarrollo de las previsiones constitucionales, creó los Juzgados de Menores, integrados plenamente por el Poder Judicial y les atribuyó el conocimiento de aquellos hechos tipificados como delito o falta por la ley cuando fueran cometidos por menores, separándose así las funciones protectoras de las reformadoras.

En 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y su ratificación por España en 1990 fue determinante para avanzar hacia la transformación definitiva de la justicia para los menores de edad, ya que puso a los jueces y demás operadores jurídicos en contacto no sólo con ese tratado internacional de protección de la infancia, sino con un conjunto de normas aprobadas por la comunidad internacional que guardan una estrecha relación con la justicia de la infancia y la adolescencia.

Estas normas son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Beijing) para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

En 1992 entra en vigor la Ley Orgánica 4/92 para regular la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. Reconociendo el carácter de reforma urgente, siendo importante ya que supuso una transformación en la percepción y tratamiento de la infancia desde el punto de vista jurídico-legal a partir de la incorporación de los principios rectores de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por España.

La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores de Edad (LRPM), quedó regulada el 13 de enero de 2001, cuando entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000. La misma regulo la consolidación del reconocimiento del menor de edad como sujeto de derechos en el proceso penal y se regulo de forma especial el aspecto de las garantías, cuya protección corre a cargo del Juez, aunque también se confiere esta función al Ministerio Fiscal en su condición de defensor de la legalidad y de los derechos de los menores de edad.

Dicha Ley reconoce su naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa tanto en el procedimiento como en la medidas aplicables, ya que se inspira en el principio del interés superior del niño; así como también hace una diferenciación de tramos de edad (14-16/17-18) para efectos procesales y sancionadores, su flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas según aconsejan las circunstancias y del caso concreto, la competencia de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas impuestas y el control judicial en el ejecución.

En cuanto a las sanciones Disciplinarias que son impuesta, estas se encuentra desarrolladas en el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; las cuales se encuentran recogidas en el art. 65 de dicho reglamento, las cuales son:

- a) separación de grupo
- b) separación de grupo en fin de semana
- c) privación de salidas de fin de semana
- d) privación de participar en salidas recreativas
- e) privación de participar en las actividades recreativas del centro
- f) amonestación.

La sanción de separación de grupo, con un máximo de siete días, es el aislamiento del menor en su habitación u otra de análogas características. De hecho así se ha venido aplicando desde la entrada en vigor de la ley. Son muchos los centros que cuentan con celdas de aislamiento específicas, zona cero, celda de sancionados, etc.

En el reglamento se regula, lo relativo a la necesidad de procedimientos sancionadores en donde se estipula de forma diferenciada el procedimiento para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves y otro procedimiento para sanciones impuestas por faltas leves, en el cual se hace uso de un procedimiento abreviado. A diferencia de El salvador en España se regula de manera más específica lo referente a procedimientos disciplinarios, ya que existen dos tipos de procedimientos para la imposición de sanciones, el cual depende del tipo de infracción cometida por el menor.

B) BRASIL⁷⁸

El proceso de reforma legal comenzó en América Latina, con la aprobación por Brasil del Estatuto del Niño y del Adolescente en 1990.

El Estatuto establece por primera vez en la región algunas precisiones sobre el tema de la respuesta estatal a las conductas tipificadas como delitos o faltas cuando son llevadas a cabo por personas que tienen menos de dieciocho años.

Fue el primer país en modificar su Constitución en 1988, previo a la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, en la cual se reconoce a la infancia y adolescencia como sujetos de derechos.

El Estatuto del Niño y del Adolescente en su Título III, Capítulo IV, Sección VII, contempla que la internación constituye una medida privativa de libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. Siendo uno de los derechos que tiene el menor internado ser tratado con respeto y dignidad.

El Art. 125 de dicho estatuto establece que es deber del Estado velar por la integridad física y mental de los internos, debiendo adoptar las medidas adecuadas de contención y seguridad. Al igual que en El Salvador se debe de respetar el principio del interés superior del niño, ya que es obligación de los Estados asegurar la realización de los derechos referentes a la vida, a la

⁷⁸ Aragón Cabrera, María G. y otros. La unificación del ejercicio del derecho de defensa técnica para personas menores de edad y adultas en defensores públicos y su afectación al principio de especialidad y al derecho de defensa en el proceso penal juvenil. pág. 102.

salud, a la dignidad y al respeto de los menores que se encuentren cumpliendo con la medida de internamiento.

C) COSTA RICA⁷⁹

En la Constitución de Costa Rica no se establece un régimen especial para tratar a los menores de edad que cometen un infracción, sin embargo en el artículo 7 deja claramente establecido la jerarquía de los tratados internacionales ratificados por dicho país, sobre las leyes internas, en consecuencia se derogó la ley de la jurisdicción tutelar de menores por entrar en conflicto con la convención que ratifico en 1990 y se creó la Ley de Justicia Penal Juvenil, que al igual que en El Salvador lo relativo a esta materia se regula en una ley específica.

En dicha ley se enmarca el internamiento de menores en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con menores de edad, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción.

D) HONDURAS⁸⁰

A nivel Constitucional este país aún conserva reseñas de la Doctrina de la Situación Irregular en cuanto a los menores en conflicto con la ley, ya que en el artículo 120 de la Constitución Hondureña, establece que “los menores de edad, deficiente física o mentalmente, los de conducta irregular, los

⁷⁹ Ídem. Pág. 104

⁸⁰ Ídem. Pág. 106-108.

huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso”.

Honduras fue uno de los primeros veinte países en suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño y ratificarla (31/05/1990, decreto N° 75-90), tuvo que adecuar su legislación interna a dicho instrumento internacional, con una normativa que este acorde a los postulados de la nueva doctrina de la protección integral, creándose de esta forma el Código de la Niñez y Adolescencia mediante decreto 73-96, el cual entro en vigencia el 5 de septiembre de 1996.

A diferencia de El Salvador, Honduras tiene un Código que regula todo lo relativo a la niñez y la adolescencia en el cual incluye lo referido a la justicia penal juvenil, en cambio en El Salvador existe una ley específica para los menores en conflicto con la ley y otras leyes como la del ISNA y Código de Familia que se encargan de regular lo que es el área social en materia de la niñez y adolescencia.

Así se tiene, que dicho Código regula en su artículo 24, que la dignidad forma parte de la personalidad de los niños y es deber, por consiguiente, de todas las personas, velar por el respeto de tal derecho y de proteger a los niños contra cualquier trato inhumano, violento, aterrador, humillante o destructivo, aun cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias o correctivas y quien quiera que sea el agente activo.

El artículo 199, dispone que los niños internados tienen derecho a cumplir la medida únicamente en los centros especiales habilitados para ello y jamás

en las cárceles comunes; a ser informados sobre el régimen a que estarán sujetos y las medidas disciplinarias que les serán aplicables, en su caso; así como también a recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, los que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en cumplimiento de sus cometidos.

Estableciendo a demás que el tratamiento adecuado implica que a los niños, niñas y adolescentes no se les podrán aplicar sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina.

CAPITULO IV
RESULTADOS DE LA
INVESTIGACION DE CAMPO

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

En el presente capítulo se muestra la información obtenida de la recopilación de datos a través de encuestas realizadas a menores internos del Centro Reeducativo de Tonacatepeque, así como también entrevistas dirigidas a diferentes funcionarios públicos encargado de velar por el cumplimiento de los Derechos Humano de los Menores internos, como son; El Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Juez de Menores, Juez de Ejecución de Medidas al Menor, del área de San Salvador.

La información obtenida de dichas fuentes se presenta a través de cuadros y graficas, con el objetivo de recabar la información necesaria para comprobar la hipótesis planteada.

4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

Se obtuvieron los datos estadísticos de una muestra de 26 menores Internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque, así como información recabada de entrevistas realizada a la Juez Tercero de Menores, Juez de Ejecución de Medidas al Menor, y al Procurador Adjunto para la Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

4.2 PRESENTACIÓN DE TABLAS Y GRAFICAS.

RESULTADO OBTENIDO DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS MENORES INTERNOS DEL CENTRO REEDUCATIVO DE TONACATEPEQUE.

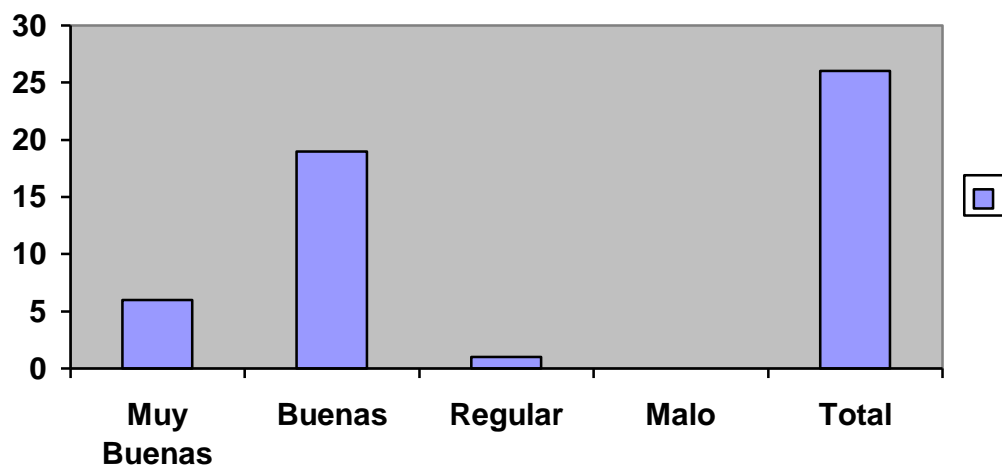
CUADRO N°1

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta: gráfica

1. ¿Qué opina sobre las medidas disciplinarias aplicadas?

Muy Buenas	Buenas	Regular	Malo	Total
6	19	1	0	26

GRAFICA N°1

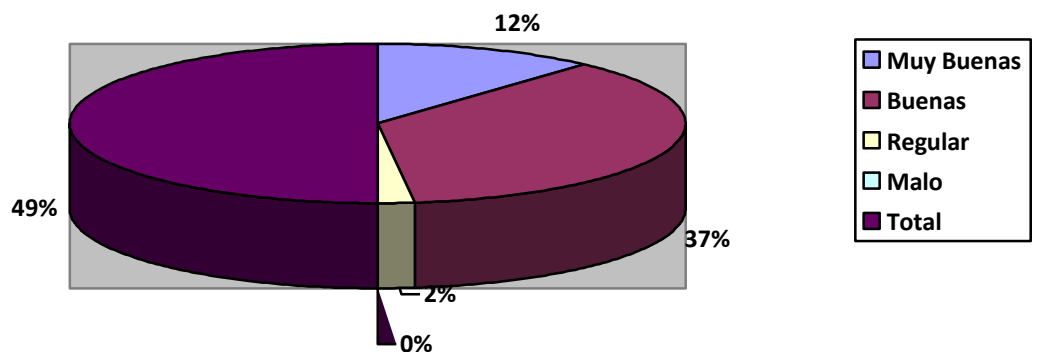


En el cuadro anterior se tabularon los datos obtenidos por la encuesta dirigida a los Menores Interno del Centro Reeducativo de Tonacatepeque, en dicho centro existe una población interna de ciento treinta internos toman do una muestra de 26 internos equivalente al 20% que cumplen con la medida de internamiento en dicha institución y obtuvimos los datos siguientes:

Sobre la pregunta 1. ¿Qué opina sobre las medidas disciplinarias aplicadas? Los menores opinaron que: un doce por ciento era muy bueno, el treinta y siete por ciento bueno, el dos por ciento regular y el cero por ciento malo.

Por lo que se puede apreciar en los datos que refleja la gráfica que la mayoría de menores opinan que las medidas disciplinarias son buenas aun desconociendo de su derecho, como podrá apreciarse mas adelante.

Tomando en cuenta que los informes de la PDDH reflejan una clara violación a los derechos humanos de los menores lo que parece una contradicción y desconocimiento o temor de opinar en contra de dichas medidas.



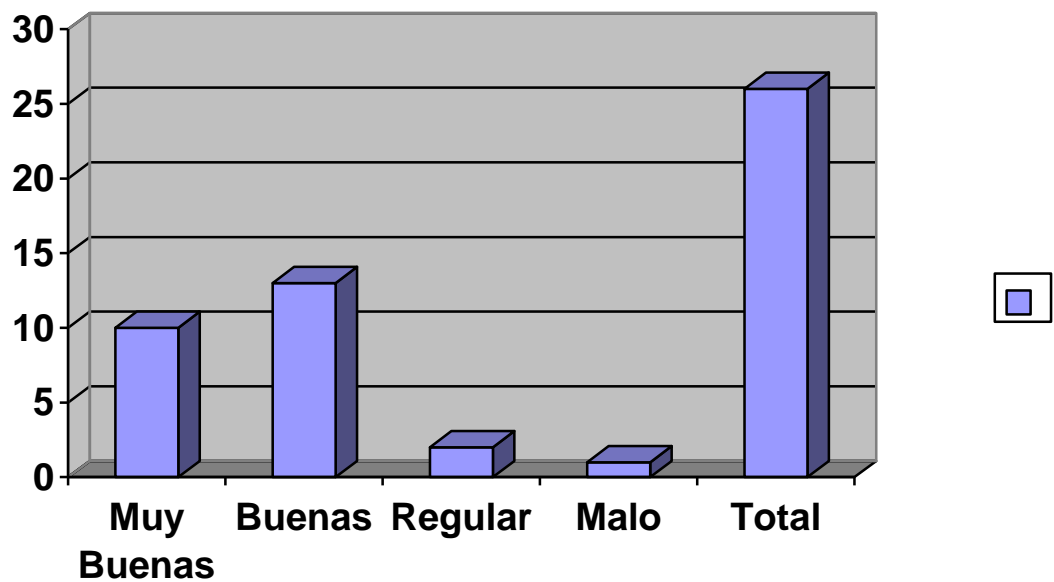
CUADRO N° 2

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

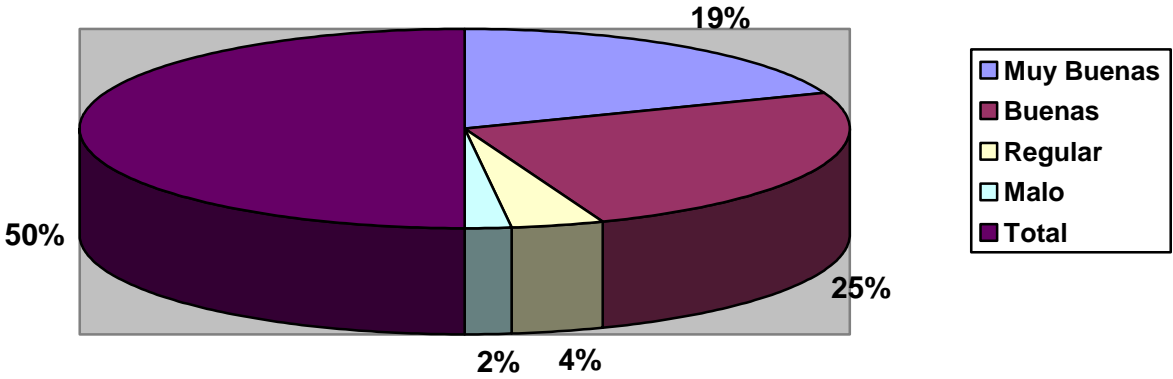
2. ¿Qué opina del tratamiento educacional que te brinda el Centro?

Muy Buena	Buenas	Regular	Malo	Total
10	13	2	1	26

GRAFICA N°2



De la gráfica anterior se hace análisis del tratamiento educacional brindado por el Centro Reeducativo de Tonacatepeque, obteniendo así los resultado que de los 26 menores encuestados el diecinueve por ciento expreso que muy bueno, el veinticinco por ciento bueno, el cuatro por ciento regular y un dos por ciento malo, siendo que la mayoría de los menores opinaron que el tratamiento educacional que se les brinda en dicho centro es bueno, porcentajes que a continuación se reflejan.



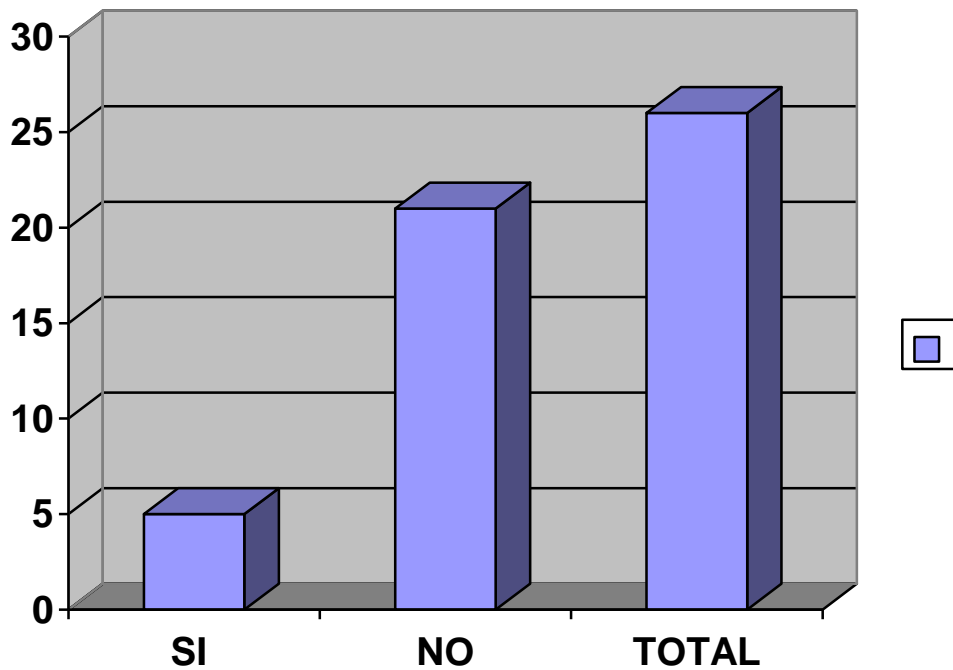
CUADRO N° 3

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

3. ¿Te encuentras incorporado en algún taller vocacional?

SI	NO	TOTAL
5	21	26

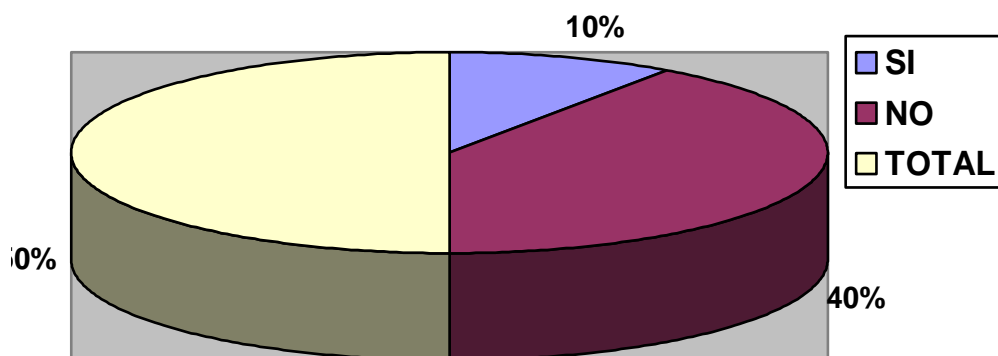
GRAFICA N°3



Referente a la gráfica de barra observamos que un alto porcentaje de Menores internos no se encuentran incorporados en talleres vocacionales, lo que permite que no desarrollen sus habilidades psicomotoras que les permitan reinsertarse a la sociedad y desempeñar un buen papel.

Contradictoria a la respuesta sobre el tratamiento educacional que brinda el Centro Reeducativo de Tonacatepeque, ya que solo el diez por ciento opino que si estaba incorporado a un taller vocacional, y un cuarenta por ciento no asiste a ningún taller vocacional

Violándose el Derecho a la reeducación y reinserción social y familiar, por la ausencia o ineficacia de programas educativos y ocupacionales de calidad, y por falta de personal técnico y especializado en el área de educación y orientación.



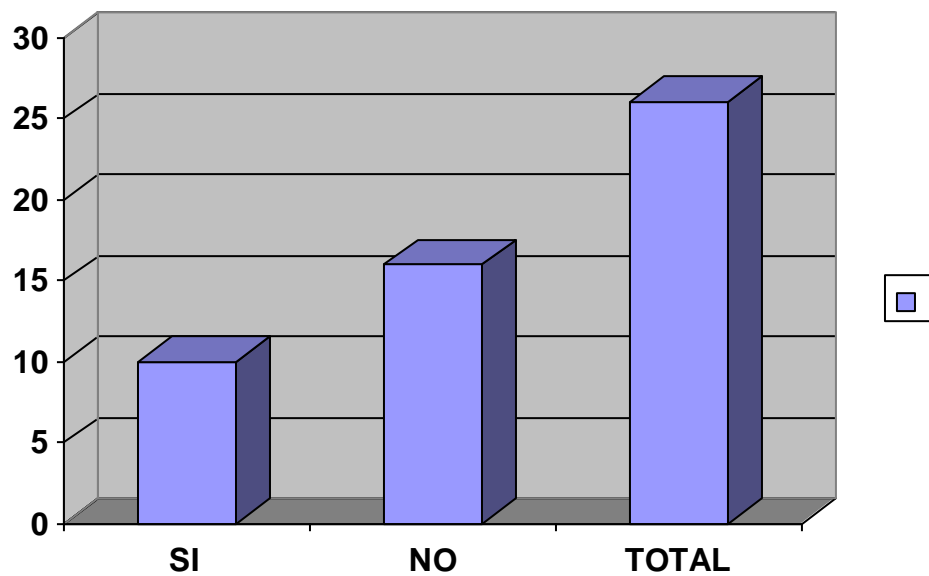
CUADRO N° 4

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

4. ¿Sabes cuáles son tus derechos como menor interno?

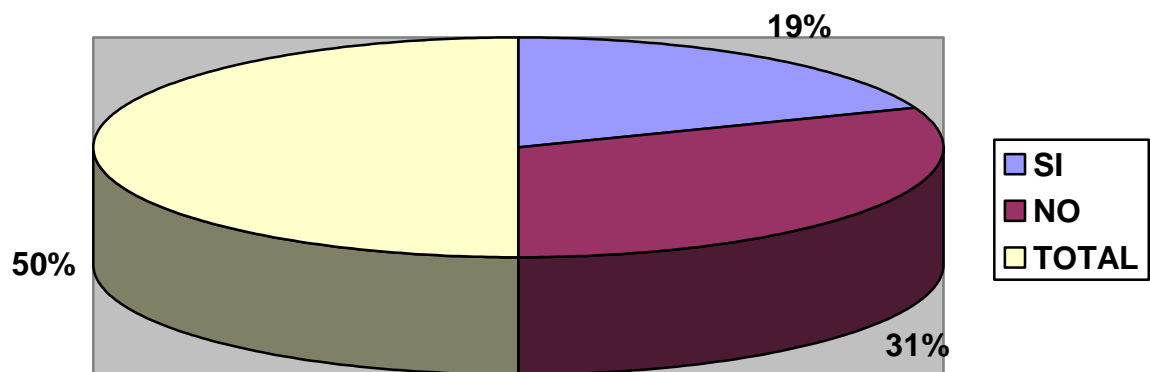
SI	NO	TOTAL
10	16	26

GRAFICA N°4



La gráfica número cuatro, nos muestra el conocimiento que tienen los menores internos acerca de sus derechos, reflejando así que un diecinueve por ciento de los menores encuestado conoce de sus derechos y un treinta y uno por ciento manifestó que no conoce sus derechos como Menor interno.

Situación que da lugar a que se cometan violaciones a sus derechos humanos por desconocer sobre la protección y a un trato digno que como ser humano tiene.



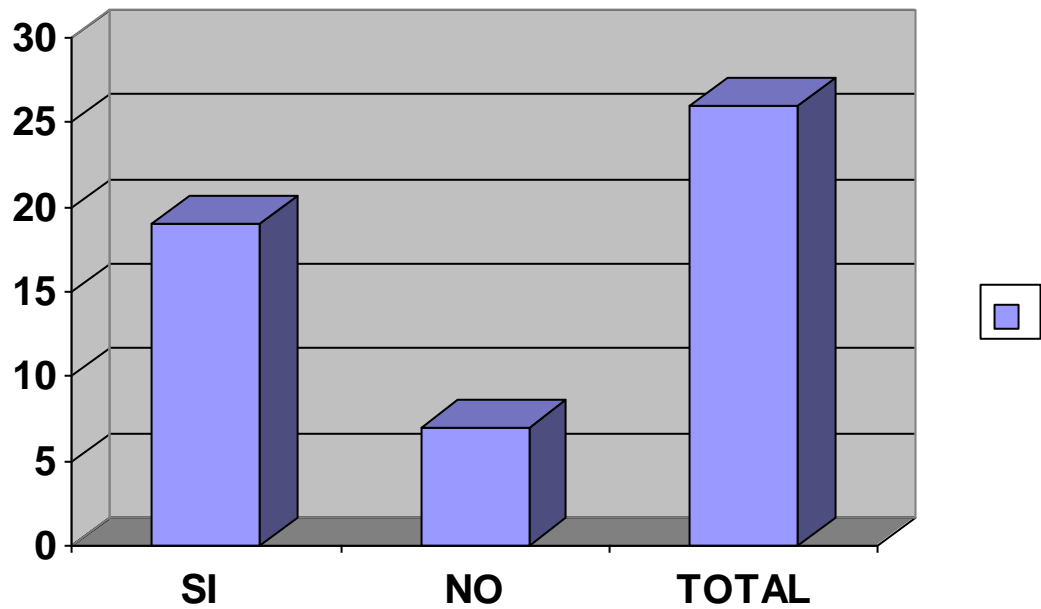
CUADRO N° 5

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

5. ¿Conoces el procedimiento a seguir para la imposición de una medida disciplinaria?

SI	NO	TOTAL
19	7	26

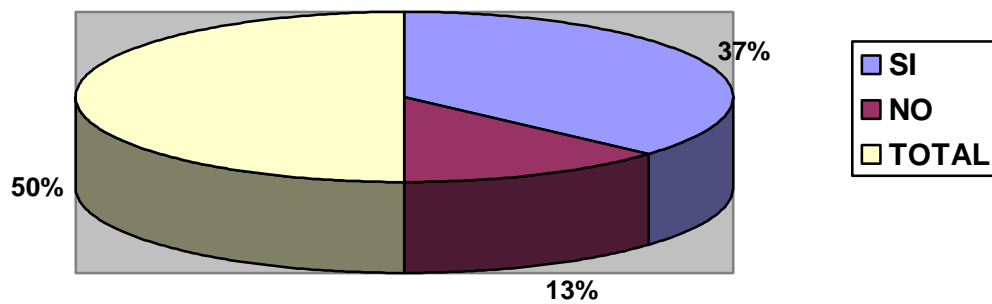
GRAFICA N°5



La gráfica número cinco refleja los datos de la opinión de los menores internos acerca del conocimiento que tienen sobre el procedimiento a seguir para imposición de medidas disciplinarias, teniendo un resultado de: el treinta y siete por ciento manifestó conocer de dicho procedimiento, mientras que un trece por ciento manifestó no conocerlo.

Lo que refleja que hay un alto porcentaje de menores que conocen el procedimiento respectivo,

Es de hacer notar que al responder dicha pregunta algunos Menores Internos lo hicieron de forma dudosa.



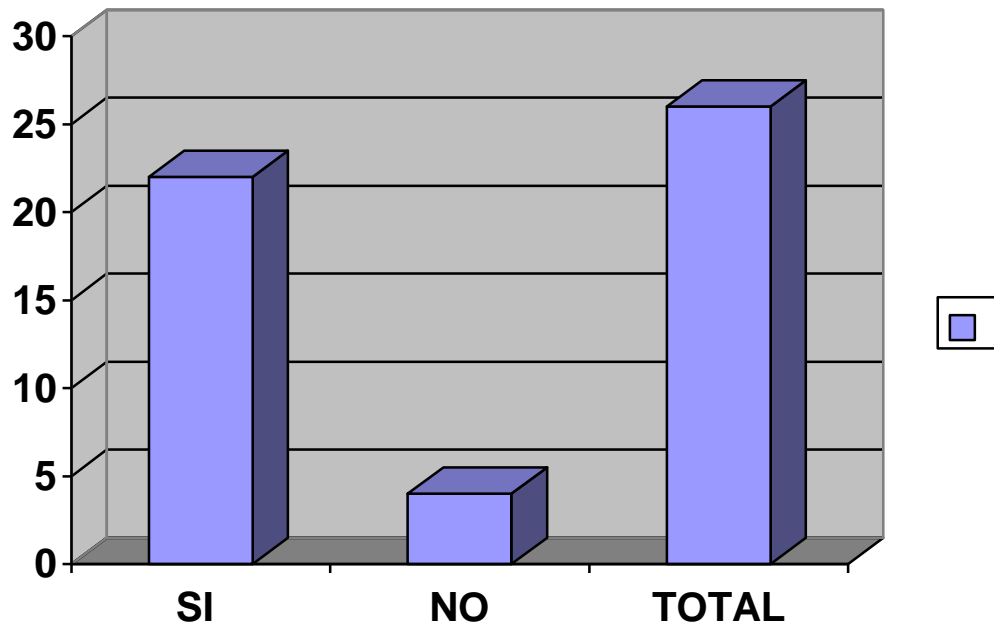
CUADRO N° 6

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

6. ¿Consideras que el Estado protege tus derechos como menor?

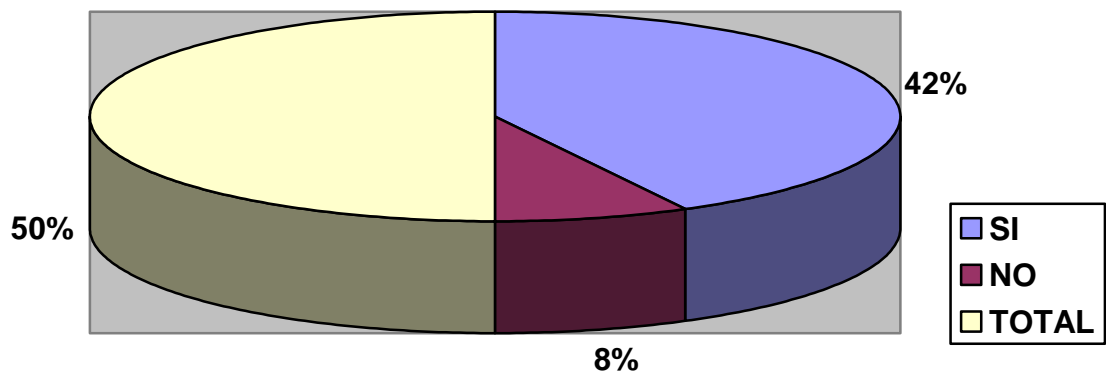
SI	NO	TOTAL
22	4	26

GRAFICA N°6



Como resultado de la gráfica número seis que el porcentaje reflejado ante la pregunta realizada a los menores internos sobre si consideran que el Estado protege sus derechos como menor interno.

Respondieron de la siguiente manera: un cuarenta y dos por ciento considera que el Estado protege sus derechos como menor, mientras que un ocho por ciento considera que el Estado no protege sus derechos.



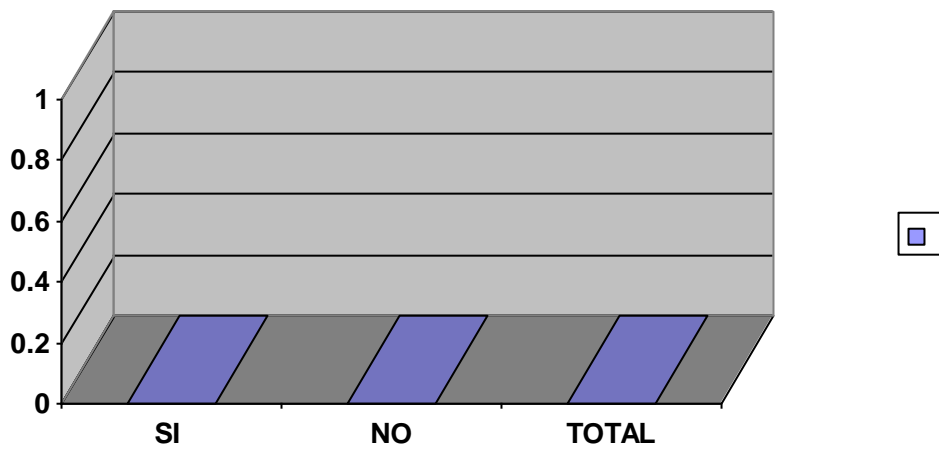
CUADRO N° 7

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

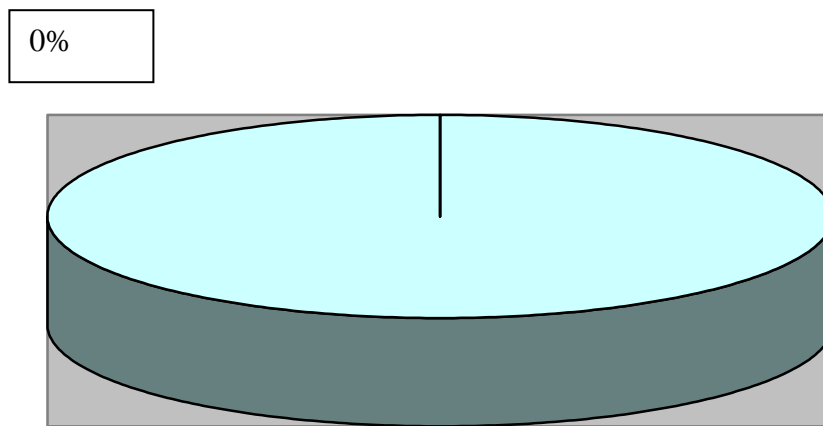
7. ¿Has recibido maltrato moral o físico por parte de las personas que laboran en este Centro?

SI	NO	TOTAL
0	0	0

GRAFICA N°7



La gráfica número siete no demuestra ningún resultado debido a que no se nos permitió realizar la pregunta ¿Has recibido mal trato moral o físico por parte de las personas que laboran en este Centro?; expresando el señor director del Centro Reeducativo de Tonacatepeque que dicha pregunta era maliciosa, que los menores internos podían inventar cualquier cosa con tal de perjudicar el Centro, los internos que ahí se encuentra no eran niños sino, criminales⁸¹.



⁸¹ Visita realizada al Centro de Internamiento de Menores de Tonacatepeque, el día 9 de Enero de 2008.

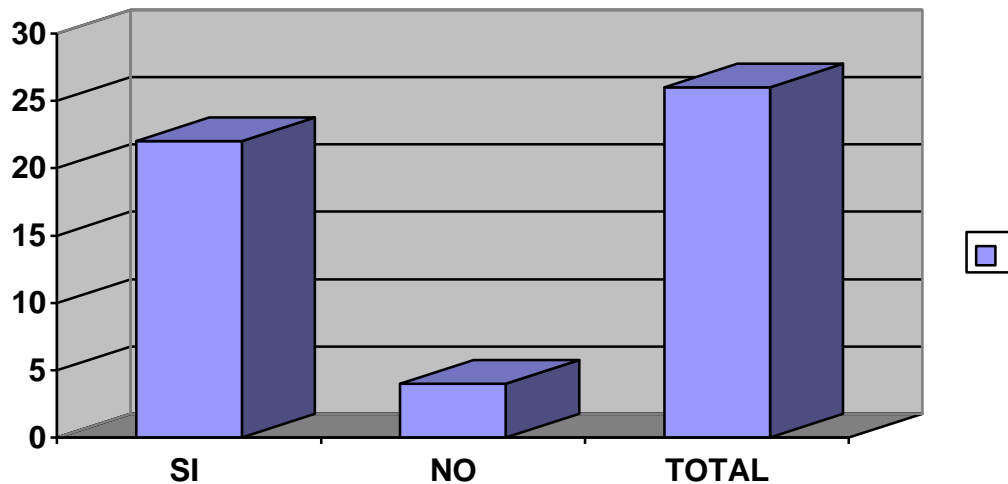
CUADRO N° 8

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

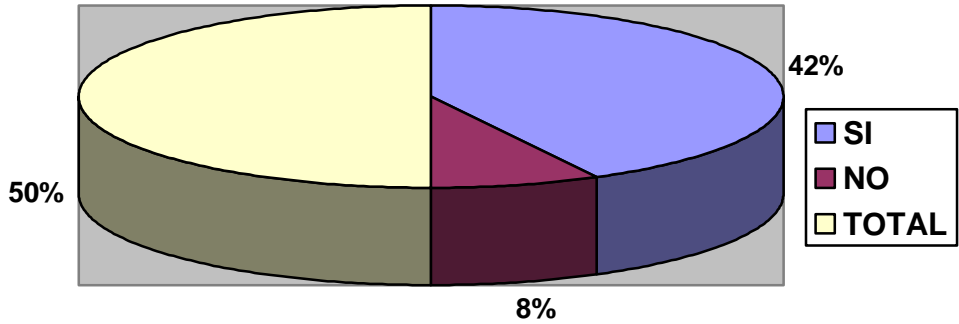
8. ¿Considera proporcional las medidas impuestas a su conducta negativa?

SI	NO	TOTAL
22	4	26

GRAFICA N°8



Respecto a la gráfica número ocho el resultado de la pregunta realizada acerca de si considera proporcional la medida impuesta a su conducta negativa se obtuvo porcentaje siguiente: un cuarenta y dos por ciento respondió que si considere proporcional la medida impuesta a su conducta negativa, un ocho por ciento respondió que no. Por lo que los menores encuestados se encuentran de acuerdo con las medidas que le son impuestas por su mal comportamiento.



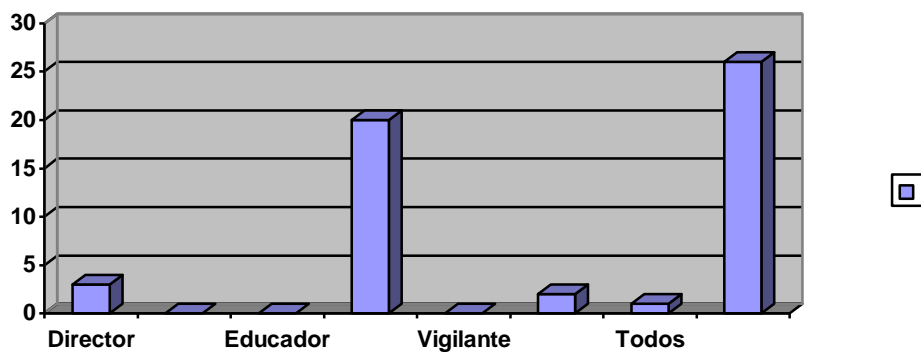
CUADRO N° 9

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

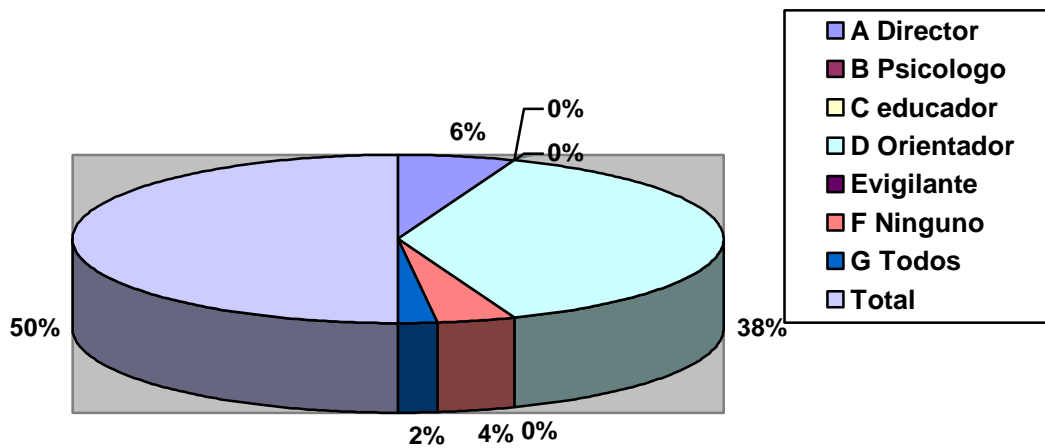
9. ¿Quién del personal asignado al centro te brindan más ayuda?

Director	Psicólogo	Educador	Orientador	Vigilante	Ninguno	Todos	Total
3	0	0	20	0	2	1	26

GRAFICA N°9



En la gráfica número nueve se muestran los datos obtenidos sobre quien brinda más ayuda del personal a los menores internos de dicho Centro, reflejando así un porcentaje de: un treinta y ocho por ciento opina que el orientador les brinda más ayuda, un sesenta por ciento opina que el Director de dicho Centro, un cuatro por ciento opina que ninguno, el dos por ciento que todo el personal que labora en dicho Centro.



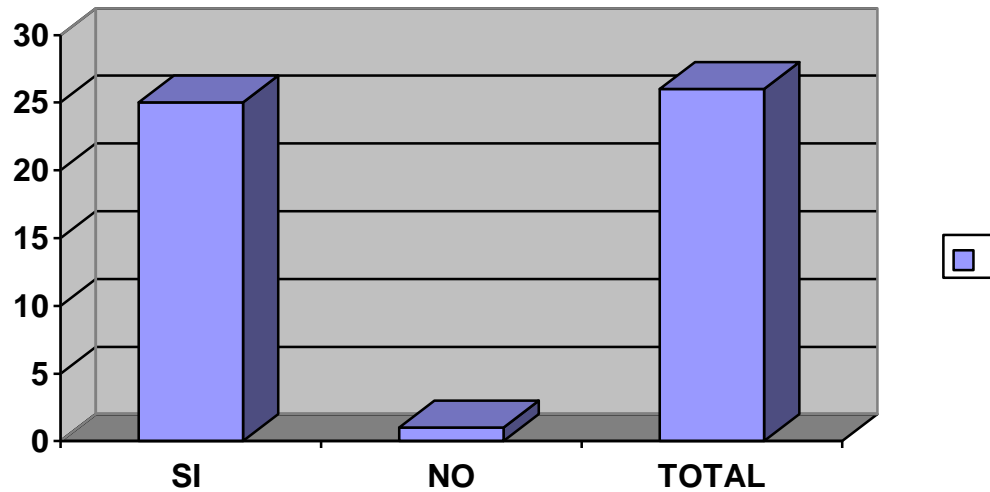
CUADRO N° 10

La opinión de los internos del Centro Reeducativo de Menores de Tonacatepeque respecto a la pregunta:

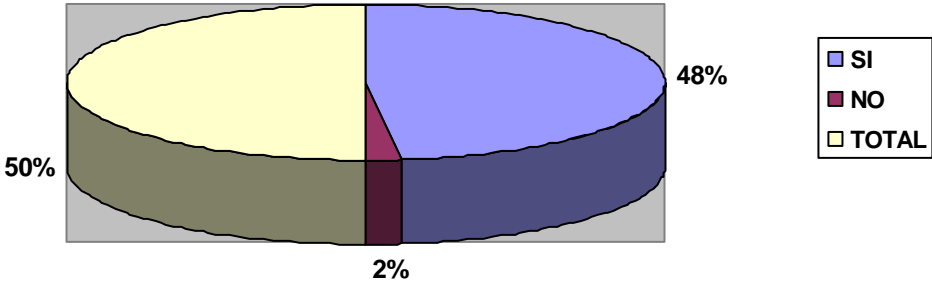
10. ¿Te permiten tener visitas de parte de tu familia?

SI	NO	TOTAL
25	1	26

GRAFICA N°10



La presente gráfica refleja los datos de la respuesta obtenida de los menores interno de la pregunta: Te permiten tener visitas de parte de tu familia, por lo cual el cuarenta y ocho por ciento respondieron que si y el dos por ciento restante respondió que no les permitían tener visitas de sus familiares, aunque la mayoría respondió que si les permitían tener visitas, estos no los visitaban; observando que hay un abandono de parte de algunos familiares de los Menores Internos



4.3 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

De las entrevistas realizadas a los funcionarios públicos se obtuvieron los siguientes resultados.

- ✓ **Entrevista realizada a la Jueza 1° de Ejecución de Medidas al Menor.**

Al preguntar si considera que de un buen funcionamiento de los Centros de Internamiento de Menores, depende la rehabilitación de los menores, contesto:

Que si, mientras se brinden los talleres, la escuela, los programas recreativos y se le respete la asistencia médica, todo integralmente garantiza la reinserción.

Al preguntar, cree que con el presupuesto asignado a los Centros de Internamiento pueda existir un buen funcionamiento dentro de estos, contesto:

Que no, porque si no hay recursos, los talleres no pueden funcionar, lo que obstaculiza la formación vocacional lo mismo sucede si no hay personal capacitado.

Al preguntar; considera usted que el personal destinado a atender las necesidades de los menores internos esta suficientemente capacitado para ello, contesto:

Que no porque no los capacitan, la falta de preparación del personal no permite que los jóvenes tengan una atención apropiada.

Al preguntar si considera que las medidas disciplinarias aplicadas a los menores son impuestas conforme a la ley, contesto:

Que si cuando se aplican, el problema es que no las aplican como la ley lo ordena, no respetan procedimiento.

Al preguntar si considera que las sanciones impuestas a los menores internos son proporcionales a la conducta negativa del menor, contesto:

Que no, porque no se aplica el principio de proporcionalidad, parece ser que le temen a las represalias de los jóvenes.

Al preguntar si considera que con las medidas disciplinarias impuestas a los menores existe violación a la integridad física y moral, contesto:

No, siempre y cuando se respete las reglas del debido proceso regulado en la ley y reglamentos de los centros.

Al preguntar si considera que el ISNA cumple su papel de protector y vigilante de los derechos de los menores, contesto:

Que no, porque es la primera en mantener desprotegida a la infancia e irrespeto a los derechos fundamentales, por eso la importancia del control judicial.

Al preguntar si en su opinión considera que la junta disciplinaria encargada de imponer las medidas disciplinarias, cumple con los tratados y convenios internacionales en materia de protección al menor, contesto:

Que no, un derecho vulnerado reconocido constitucionalmente y con premisas internacionales es el derecho a contar con un defensor a que se prueben de lo que se le acusa y eso se incumple

Al preguntar si considera usted que la Dirección del Centro ha establecido mecanismos que permitan controlar la conducta y comportamiento de los menores reclusos para protegerlos de la violencia, contesto:

Que no, porque no cuentan con el personal necesario ni preparado para enfrentar la problemática de los jóvenes

Al preguntar si cómo califica el funcionamiento de los Centros de Reeducción de Menores, contesto:

Que era malo, porque en todos los centros existe mal funcionamiento e incumplimiento legal; la mayor razón falta de presupuesto.

✓ **Entrevista realizada al Procurador Adjunto para la Niñez y la Juventud.**

Al preguntar si considera que de un buen funcionamiento de los Centros de Internamiento de Menores, depende la rehabilitación de los menores, contesto:

Que no, porque son lugares que no deberían de existir que obedecen a una sobre utilización porque el internamiento debería usarse como último recurso.

Al preguntar, cree que con el presupuesto asignado a los Centros de Internamiento pueda existir un buen funcionamiento dentro de estos; contesto:

Que no, desconozco el presupuesto, pero al tomar la decisión de internar a un menor se debe de invertir y tener claridad de que la educación y programas de reinserción son de alto costo económico.

Al preguntar; considera usted que el personal destinado a atender las necesidades de los menores internos esta suficientemente capacitado para ello, contesto:

No, el personal debe estar capacitado, pero la principal figura que debe estar capacitado debe ser el orientador por estar más en contacto con los jóvenes.

Al preguntar si considera que las medidas disciplinarias aplicadas a los menores son impuestas conforme a la ley, contesto:

Que no, porque se viola el principio de legalidad, no se hace lo que dice el reglamento sino que los segregan. Y el personal tiene temor a represalias de los internos.

Al preguntar si considera que las sanciones impuestas a los menores internos son proporcionales a la conducta negativa del menor, contesto:

No, no hay un nivel de imposiciones, las sanciones deben ser un instrumento pedagógico, a los jóvenes se trata de ofrecer un nuevo proyecto de vida.

Al preguntar si considera que con las medidas disciplinarias impuestas a los menores existe violación a la integridad física y moral, contesto:

No, siempre y cuando cumplan con el procedimiento.

Al preguntar si considera que el ISNA cumple su papel de protector y vigilante de los derechos de los menores; contesto:

No, aunque es la entidad encargada de la política rectora de los derechos de la Niñez y Juventud y no cuenta con un sistema de supervisión efectivo.

Al preguntar si en su opinión considera que la junta disciplinaria encargada de imponer las medidas disciplinarias, cumple con los tratados y convenios internacionales en materia de protección al menor;

No, por que no cumplen con la normativa internacional en su totalidad en muchos casos se omiten o se segregan disposiciones legales.

Al preguntar considera usted que la Dirección del Centro ha establecido mecanismos que permitan controlar la conducta y comportamiento de los menores reclusos para protegerlos de la violencia, contesto:

No, porque los jóvenes se controlan solos, se da una reproducción de la conducta deben de haber programas de observación y no cuentan con estos.

Al preguntar si cómo califica el funcionamiento de los Centros de Reeducación de Menores; contesto:

No puedo decir si es bueno o es malo el funcionamiento de los centros de internamiento, porque son lugares que no deberían de existir, solo se limita a opinar lo que observa.

✓ **Entrevista realizada a la Juez 3° de Menores.**

Al preguntar si considera que de un buen funcionamiento de los Centros de Internamiento de Menores, depende la rehabilitación de los menores, contesto:

No, porque la medida de internamiento debe de imponerse de manera excepcional, lo cual quiere decir, por un lado podrían rehabilitarse los que van internos y por otro muy difícilmente se rehabilita aislando.

Al preguntar, cree que con el presupuesto asignado a los Centros de Internamiento pueda existir un buen funcionamiento dentro de estos, contesto:

No, es insuficiente para contratar más personal y además calificado y dar todos los otros servicios, alimentación, educación, espacios de aprendizaje laboral, etc.

Al preguntar; considera usted que el personal destinado a atender las necesidades de los menores internos está suficientemente capacitado para ello, contesto:

No, me detengo solo en el personal encargado de dar seguridad, es asignado por el Ministerio de Seguridad Pública, muchos de ellos directamente trasladados de Centros Penitenciarios de adultos, obviamente sin ninguna formación especializada.

Al preguntar si considera que las medidas disciplinarias aplicadas a los menores son impuestas conforme a la ley, contesto:

No, simplemente porque no se sigue el procedimiento establecido en la misma.

Al preguntar si considera que las sanciones impuestas a los menores internos son proporcionales a la conducta negativa del menor, contesto:

No, podía contestar esta pregunta puesto que como no siguen el procedimiento, tampoco informan sobre las sanciones impuestas.

Al preguntar si considera que con las medidas disciplinarias impuestas a los menores existe violación a la integridad física y moral, contesto:

Que no sabía.

Al preguntar si considera que el ISNA cumple su papel de protector y vigilante de los derechos de los menores, contesto:

No, porque obviamente ante un escaso presupuesto, falta de especialización en el personal y otras variables, no pueden cumplir con el mandato legal que les ha sido conferido.

Al preguntar si en su opinión considera que la junta disciplinaria encargada de imponer las medidas disciplinarias, cumple con los tratados y convenios internacionales en materia de protección al menor, contesto:

Que no sabía, ya que desconoce quién impone o recomienda las medidas disciplinarias.

Al preguntar si considera usted que la Dirección del Centro ha establecido mecanismos que permitan controlar la conducta y comportamiento de los menores reclusos para protegerlos de la violencia, contesto:

Sí, porque ha establecido ciertos mecanismos que no han resultado ser los más eficientes, tales como requisas periódicas para detectar armas, vigilancia perimetral para evitar contacto entre custodios y jóvenes,

separación por centros según pandillas para evitar la violencia en ese momento, pero si ha establecido ciertos mecanismos.

Al preguntar cómo califica el funcionamiento de los Centros de Reeducción de Menores, contesto:

Que era malo por todas las razones antes anotadas.

4.4 SÍNTESIS DESCRIPTIVA DE LA INFORMACIÓN.

El análisis general, se determino a través de la información obtenida de las encuestas dirigidas a los menores internos del Centro Reeducativo de Tonacatepeque, y entrevistas realizadas a jueces y de la observación; información que se presento por medio de graficas con sus respectivos porcentajes, en el cual se puede ver de manera detallada la información recopilada donde se pudo observar que los menores internos del Centro Reeducativo de Tonacatepeque a simple vista tienen una visión conformista con el régimen disciplinario aplicado en el Centro, dado que la mayoría de respuestas son positivas, pero es de hacer notar que al realizar la encuesta los menores respondían con temor por la presencia del director quien estaba pendiente de las respuestas de los menores, lo que nos hace deducir que hay ciertas formas de violación sus condiciones físicas, mentales, y emocionales se encuentran en una situación de indefensión respecto de los sectores sociales, por lo que se requiere una protección especial; sin embargo, los menores en nuestra sociedad son objeto de marginación, maltratos, abandono por parte de sus familiares, la sociedad, y el Estado, tratando a los menores no como niño y adolescentes , sino como un criminal

que no tiene derechos, según lo expresado por el director, a la vez que se observa las condiciones inhumanas de encierro manteniéndolos en cuartos pequeños sin ventilación y poca iluminación.

A través de las entrevistas podemos determinar que no existe un buen funcionamiento de los Centros de Internamiento, ya que no se cuenta con los recursos suficientes lo que dificulta que hayan programas adecuados para la reinserción de los jóvenes; así también no se cuenta con el personal suficientemente capacitado para el tratamiento de los jóvenes ya que estos deben conocer la normativa nacional e internacional sobre menores para que se dé una aplicación efectiva de las normas evitando así la constante violación de los derechos humanos de los menores, además se pudo determinar que el ISNA como Institución Estatal encargada de aplicar los programas de protección a menores no cumple con su rol de protector y garante de los Derechos Humanos de la Niñez y Juventud.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPOTESIS GENERAL

Los extremos de prueba que teníamos que probar de la hipótesis planteada: La falta de vigilancia por parte del ISNA y Jueces de Ejecución de Medidas al Menor en la aplicación de medidas disciplinarias en los Centros de Internamiento de Menores, incide en la vulneración de los derechos humanos de los menores internos.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1

La inadecuada aplicación de leyes, y reglamentos por parte de las autoridades correspondientes, repercute en la ineficaz aplicación de medidas disciplinarias.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

La falta de un presupuesto adecuado por parte del Estado destinados a Centros de Internamiento de Menores, incide en la ineficaz reinserción de los menores a la sociedad.

Se logro comprobar: que el ISNA, como institución estatal tiene responsabilidad de implementar políticas encaminadas para el desarrollo de la niñez y juventud, teniendo el deber de vigilar el tratamiento de menores internos y por ende velar que los Derechos Humanos de los menores internos en centros reeducativos no sean vulnerados, como se pudo observar en la investigación realizada dicha institución no tiene un sistema de supervisión efectiva en la aplicación de medidas disciplinarias, permitiéndose así muestras de violación a los derechos humanos internos.

En cuanto a los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor se pudo comprobar que su responsabilidad es limitada en cuanto a la vigilancia en la aplicación de medidas disciplinarias a los menores internos. Dado que corresponde imponer dichas medidas a la junta multidisciplinaria.

Con el análisis e información recabada se comprueba que las leyes y reglamentos existentes en el proceso de menores y medidas disciplinarias, se aplican inadecuadamente vulnerando la garantía del debido proceso y de defensa técnica.

Así mismo como uno de los planteamientos de la hipótesis especifica se comprueba que existe un deficiente funcionamiento en los Centros Reeducativos para menores, por no contar con un presupuesto adecuado o este es limitado, no alcanzando a cubrir las necesidades básicas de dicho centro, se pudo comprobar que la carencia de recursos económicos es la principal causa de que exista un mal funcionamiento en el centro

Reeducativo de Tonacatepeque, razón que contribuye a la inadecuada reinserción de los menores internos a la sociedad.

OBJETIVO PLANTEADO

Los objetivos planteados en el desarrollo de esta investigación se vieron cumplidos tal como lo desarrollamos continuación:

El objetivo general que como grupo de trabajo nos planteamos se cumplió en la medida de lo posible ya que se determinó en la presente investigación que existe vulneración a los Derechos Humanos de los menores internos en los centros Reeducativos.

A su vez los objetivos específicos fueron cumplidos pues se analizó el marco disciplinario a los menores internos en el centro Reeducativo de Tonacatepeque así como también la eficacia y cumplimiento de las leyes, reglamentos y programas existentes, y si estos permiten una efectiva protección a los Derechos Humanos de los menores internos.

El objetivo práctico, como es el de proponer posibles reformas para una efectiva aplicación de las leyes, se trató de cumplir proponiendo Reformas en el sentido de mejorar el funcionamiento y aplicación de medidas disciplinarias en los centros de internamiento.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES SOBRE LO TEÓRICO E HISTÓRICO.

Al finalizar el presente trabajo de investigación titulado “Vulneración de los Derechos Humanos de los menores privados de libertad, a través de las medidas disciplinarias aplicadas en los centros de internamiento de menores”.

Se puede decir que el reconocimiento jurídico institucional de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos ha sido una gran conquista y una evolución en el Derecho de los Derechos Humanos.

A partir de la creación de normas internacionales como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores (Reglas de Beijing), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmado el once de octubre de dos mil cinco y otros instrumentos, comienza una nueva etapa para la Justicia Penal Juvenil, lo cual como ya se dijo anteriormente se inicio con el reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derechos y no como objetos de protección, a quienes se les garantiza igualdad de derechos como a los adultos; así como también otra serie de derechos y garantías por ser personas que se encuentran en pleno desarrollo físico, emocional e intelectual.

La pobreza, la violencia, la migración y la persecución estatal, son algunos problemas que día con día aquejan a la niñez salvadoreña, cuya situación se

ve agravada por la poca inversión social y la debilidad de las instituciones de protección del Estado; contrario a ello, y a los compromisos internacionales de protección, El Salvador implementa políticas de persecución de la niñez, por considerarlos responsables del incremento de la criminalidad.

Dicha situación de persecución ha ido en aumento debido a los planes gubernamentales, consistentes en detenciones masivas de jóvenes y menores de edad, en zonas urbanas y rurales empobrecidas, a cargo de fuerzas combinadas de la policía y del ejército. Dichos planes no han sido solo contra adolescentes y jóvenes por su pertenencia o apariencia de pertenecer a maras o pandillas o por conductas violentas y delictivas, sino que también han sido aplicados a niños y niñas que se encuentra en situación de vulneración de sus derechos, lo cual generalmente ha pasado inadvertido, y ha demostrado las falencias del llamado Sistema Nacional de Protección de la Niñez.

También se observa que el Estado, ha incumplido con resoluciones de carácter internacional, como es el caso de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el día uno de marzo de dos mil cinco en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, la cual fue notificada, al Estado salvadoreño el 30 de marzo del mismo año para su cumplimiento.

El Estado salvadoreño en materia de protección a la niñez no asume los compromisos jurídicos, como es el caso de la sentencia de las hermanitas Serrano Cruz a pesar de que el Estado salvadoreño es parte en la Convención Americana y que en virtud de el carácter definitivo e inapelable de las resoluciones de la Corte, según el Art. 67 de dicha convención deben

ser cumplidas prontamente por el Estado y de forma íntegra, lo cual Estado salvadoreño ha incumplido con este mandato.

Como el caso mencionado anteriormente solo se ha dado cumplimiento parcial a dicha sentencia. Por lo que ha quedado demostrado, a través de la investigación realizada que el Estado no tiene mayor interés en garantizar los derechos de la niñez y velar por la pronta y cumplida justicia.

Se requiere que se adopten todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, siendo este caso un ejemplo de que el Estado salvadoreño incumple con obligaciones de carácter internacional y que como Estado parte tiene el deber de obedecer.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

De la presente investigación como grupo de trabajo llegamos a las siguientes conclusiones:

- ✓ El irrespeto a las leyes y reglamentos en la aplicación de medidas disciplinarias contribuye a la violación de los derechos humanos de los menores internos.
- ✓ No existe un control administrativo en los procesos contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- ✓ Que existe falta de supervisión por parte de las instituciones encargadas de velar por los derechos humanos de los menores.

- ✓ Que en base a la información recabada existe violación a derechos Humanos de los menores internos en centros de internamiento en especial el derecho a la integridad física.
- ✓ Que existe temor de los menores internos en denunciar los casos de violación a sus derechos humanos, por temor a represalias por parte de las autoridades del centro.
- ✓ Que existe un deficiente funcionamiento en los centro de internamiento para menores por no contar con la infraestructura adecuada, para brindar una adecuada reinserción de los jóvenes a la vida social.
- ✓ Que el personal asignado en los centros de internamiento para menores, no está suficientemente capacitado para brindar un correcto tratamiento a los jóvenes.
- ✓ Con el presupuesto asignado no puede existir un buen funcionamiento dentro de los centros de internamiento para menores.
- ✓ Que los menores internos no asisten a talleres vocacionales por falta de recursos destinados para ello.
- ✓ Que los menores internos viven en condiciones inhumanas, lo cual impide un desarrollo integral, que como menores tienen derechos.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

A continuación se presentan las conclusiones del centro Reeducativo de Tonacatepeque investigado:

- Que la infraestructura donde se encuentran los menores muestra condiciones inhumanas.
- Que los menores internos tienen temor a las represalias de las autoridades del centro al hacer algún tipo de comentario que perjudique dicha institución.
- Que los menores internos en este Centro no son tratados como niños o adolescentes sino como delincuentes.
- Que los talleres vocacionales son pocos y la mayoría de los menores internos no asiste a estos.
- Que existe un abandono por parte de los familiares de los menores internos, ya que muchos de ellos no son visitados por estos.
- Que el Centro Reeducativo de Tonacatepeque fue diseñado para penalizar y no para readaptar a los menores que son internados.

5.2 RECOMENDACIONES

Como grupo de trabajo damos las siguientes recomendaciones a fin de que estas contribuyan a un mejor funcionamiento dentro de los Centros de Internamiento para Menores.

- ✓ Que exista mayor interés por parte del Estado en velar por que se cumplan los derechos humanos de los menores tal y como establece la Constitución y lo expresado en el informe ante el Comité de los Derechos del Niño. Así como una comisión de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño.
- ✓ Que el ISNA coordine esfuerzos con el Consejo Nacional de la Judicatura para implementar programas educativos y capacitar a los funcionarios encargados de velar por el trato a los menores internos.
- ✓ Crear un equipo de especialistas, el cual este en constante vigilancia en el cumplimiento y respeto de los derechos humanos de los menores internos.
- ✓ Que el ISNA y las instituciones correspondientes capaciten y evalúen constantemente al personal técnico de los centros de internamiento. Así como también contratar con mayor selectividad al personal idóneo y mejor capacitado para trabajar con población juvenil en conflicto con la ley.
- ✓ Que se implementen programas educativos donde se de a conocer los derechos humanos de los menores en los centros de internamiento.

- ✓ Que el Estado a través del Ministerio de Educación vele por que los jóvenes internos tenga acceso a programas adecuados de enseñanza y formación profesional en los centros de detención.
- ✓ Que se asigne una partida presupuestaria mayor a la asignada a los centros de internamiento; a fin de brindarles un adecuado tratamiento integral que pueda contribuir en su proceso de inserción a la sociedad.
- ✓ Que se impartan curso de derecho de menores en las Escuelas de Derecho; así como también en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura, para tener un mayor conocimiento de la normativa que regula a los jóvenes en conflicto con la ley.

5.3 OBSERVACIONES FINALES

Para efectos del presente trabajo de investigación se hizo necesario obtener información de antecedentes históricos, evolución doctrinaria sobre el tratamiento del menor, así como instrumentos jurídicos vigentes relativos al derecho de menores, derecho comparado, que han sido desarrollados.

El análisis de las encuestas realizadas a los menores internos del Centro de Internamiento de Tonacatepeque, y de las entrevistas realizadas a la Juez Tercero de Menores, a la Juez Primero de Ejecución de Medidas al Menor, y al Procurador Adjunto de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que dieron como resultado la verificación de la hipótesis planteada como ha sido fundamentada en el marco de análisis específicamente en el capítulo cuatro.

Como parámetro para la realización de nuestra investigación se tuvo como referente el Centro Reeducativo de Tonacatepeque, donde se tuvo dificultad en la realización de las encuestas, no permitiéndonos realizar una de las preguntas, por parte del Director de dicho Centro, la cual es taba relacionada con que si había recibido maltrato moral o físico por parte de las personas que laboran en este centro, a si como también la dificultad al realizar las entrevistas dado que era difícil la atención de las personas a las que se dirigió la entrevista.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

BELFO, MARY. **Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano.**, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 2004.

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. **“El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención sobre Derechos del Niño en Infancia, Ley de Democracia en América Latina.** 3ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá 2004.

PLATT ANTONY, M. **Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia.** 1ª. Edición. Editorial siglo XXI. México 1982.

RIVERA BEIRAS, IÑAKI. **Política Criminal y Sistema Penal, Viejas y Nuevas Racionalidades.** Editorial Anthropos. 2005.

SANTOS MEJÍA, AIDA LUZ Y OTROS. **La Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal Juvenil.** 2ª. Edición. Editorial Hombres de Maíz, Colección Desarrollo Humano. San Salvador. 1995.

TESIS

ARAGÓN CABRERA, MARÍA G. Y OTROS. **La Unificación del ejercicio del Derecho de Defensa Técnica para personas menores de edad y adultas en defensores públicos y su afectación al principio de especialidad y al derecho de defensa en el proceso penal juvenil.** Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2003.

ESCOBAR VELÁSQUEZ, FARAH I. Y OTROS. **“El Funcionamiento de los Centros de Internamiento para Menores Infractores que Inciden en ese Funcionamiento.** Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1997.

FLORES CASTADENA, MARCO A. **“La Efectividad de las Medidas Alternativas al Internamiento, como un medio de Reinserción Social en la Población de Menores comprendidos entre las Edades de 16 a 18 años”.** Tesis. Universidad de El Salvador 2002.

INFORMES

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. **Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil.** 2004.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. **Segundo Informe Especial Sobre las Condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador.** 11 de noviembre de 2005.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. **Derechos Humanos de la Niñez y Juventud.** Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales. Enero de 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador 1983. Con sus reformas. Editorial Jurídica Salvadoreña. Primera Edición, 2004. Decreto Legislativo

Nº38, publicado en el D.O. Nº 234, Tomo Nº 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

Código de Familia. Con todas sus reformas, Decreto Legislativo Nº667, publicado en el D.O. Nº231, Tomo Nº321, día 13 de diciembre de 1993. Editorial LIS, 2003.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Firmada el 26 de enero de 1990 y ratificada por El Salvador mediante Decreto 487 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 108 del 9 de mayo de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad, 1990). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo Nº482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el D.O. Nº63, Tomo 318, el 31 de Marzo de 1993. Reformado por D.L. Nº21, del 15 de junio del 2006, publicado en el D.O. Nº126, Tomo 372 del 7 de julio del 2006.

Ley Penal Juvenil. Decreto Legislativo Nº 863, de Fecha 27 de abril de 1994, publicada en el D. O. Nº 106, Tomo Nº 323 de fecha ocho de julio de 1994.

Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor. Decreto Legislativo Nº361, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el D.O. Nº114, Tomo 327 del 21 de Junio de 1995.

Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores. Decreto Ejecutivo N°105 de fecha 11 de Diciembre de 1995, publicado en el D.O. N°237, Tomo 329, el día 21 de diciembre de 1995.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.

ANEXOS

ENCUESTA DIRIGIDA A MENORES DEL CENTRO REEDUCATIVO DE MENORES DE TONACATEPEQUE.

1. ¿Qué opina sobre las medidas disciplinarias aplicadas?

Muy Bueno____ Bueno____ Regular____ Malo____

2. ¿Qué opina del tratamiento educacional que te brinda el Centro?

Muy Bueno____ Bueno____ Regular____ Malo____

3. ¿Te encuentras incorporado en algún taller vocacional?

Si____ No____

4. ¿Sabes cuáles son tus derechos como menor interno?

Si____ No____

5. ¿Conoces el procedimiento a seguir para la imposición de una medida disciplinaria?

Si____ No____

6. ¿Consideras que el Estado protege tus derechos como menor?

Si____ No____

7. ¿Has recibido mal trato moral o físico por parte de las personas que laboran en este Centro?

Si____ No____

8. ¿Considera proporcional las medidas impuestas a su conducta negativa?

Si____ No____

9. ¿Quién del personal asignado al centro te brindan más ayuda?

A- Director () B- Psicólogo () C- Educador ()

D- Orientador () E- Vigilante () F- Ninguno ()

10. ¿Te permiten tener visitas de parte de tu familia?

Si___ No___

GUIA DE ENTREVISTA A FUNCIONARIOS PUBLICOS

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

INSTITUCION: _____

FECHA: _____

1. **¿Considera que de un buen funcionamiento de los Centros de Internamiento de Menores depende la rehabilitación de los menores?: Si () No ()**

Porque: _____

2. **¿Cree que con el presupuesto asignado a los Centros de Internamiento pueda existir un buen funcionamiento dentro de estos?: Si () No ()**

Porque: _____

3. **¿Considera usted que el personal destinado a atender las necesidades de los menores internos esta suficientemente capacitado para ello?: Si () No ()**

Porque: _____

4. **¿Considere que las medidas disciplinarias aplicadas a los menores son impuestas conforme a la ley?: Si () No ()**

Porque: _____

5. **¿Considera que las sanciones impuestas a los menores internos es proporcional a la conducta negativa del menor? Si () No ()**

Porque: _____

6. **¿Considera que con las medidas disciplinarias impuestas a los menores existe violación a la integridad física y moral?: Si () No ()**

Porque: _____

7. **¿Considera que el ISNA cumple su papel de protector y vigilante de los derechos de los menores?: Si () No ()**

Porque: _____

8. ¿En su opinión considera que la Junta Multidisciplinaria encargada de imponer las medidas disciplinarias cumple con los tratados y convenios internacionales en materia de protección al menor?: Si () No ()

Porque: _____

9. ¿Considera usted que la Dirección del Centro ha establecido mecanismos que permitan controlar la conducta y comportamiento de los menores reclusos para protegerlos de la violencia?: Si () No ()

Porque: _____

10. ¿Cómo califica el funcionamiento de los Centros de Reeducción de Menores?: Bueno () Malo ()

Porque: _____

INFORME ESPECIAL SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.

Resumen Ejecutivo

I. INTRODUCCION.

Desde sus orígenes, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha conocido de los múltiples hechos de violencia social y estatal que enfrentan los niños, niñas y jóvenes de este país, principalmente aquellos que han nacido y crecido con mayores desventajas: pobreza, desintegración familiar y falta de oportunidades de desarrollo humano.

En cumplimiento del mandato constitucional, y en particular de la atribución establecida en el artículo 194 romano I, ordinal 5°, de vigilar la situación de las personas privadas de su libertad, esta Procuraduría ha conocido de manera específica muchos casos de violación a los derechos de niños, niñas y jóvenes que cumplen medidas de privación de libertad al interior de los Centros de Internamiento para Menores Infractores (tal como los denomina el Reglamento correspondiente), cometidas o permitidas por las autoridades estatales que por ley están obligadas a garantizar la protección integral de los mismos, aprovechando la condición de indefensión que la privación de libertad acarrea a estas personas.

II. HECHOS.

A través de las diversas denuncias recibidas y de información obtenida mediante la administración de instrumentos de recolección de datos que se corrieron en todos los

Centros de Internamiento del país, se han detectado las siguientes situaciones de violación a los Derechos Humanos:

1. Práctica de la tortura.

Durante el mes de agosto del presente año, la Jueza Primero de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, remite a esta Procuraduría alrededor de 8 declaraciones, en sede judicial, de internos del Centro Juvenil "Senderos de Libertad", donde expresan que en este Centro se están utilizando "ejercicios físicos extenuantes" como sanciones disciplinarias. La mayoría de los internos que se han quejado, manifiestan haber sido sacados de su dormitorio en horas de la noche y obligados a realizar una elevada cantidad de "flexiones", "sentidillas" o "lagartijas" como castigo cuando han realizado algún tipo de desorden dentro de los dormitorios, agregando que quien no cumple con esta imposición, es golpeado por los custodios y orientadores; las autoridades del Centro han aceptado realizar este tipo de práctica, argumentando que no la usan como una forma de disciplina sino como una técnica para "bajar los niveles de agresividad de los jóvenes".

Por otra parte, en fecha dos de mayo de dos mil dos se inició investigación de oficio luego de haber sido del conocimiento público, a través de los medios de comunicación, que los agentes custodios del Centro de Reeducción de Tonacatepeque propinaban fuertes palizas a los internos ahí albergados, conociéndose a través de los mismos medios de comunicación que existen cuatro denuncias en el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor sobre golpizas a los internos por parte de los agentes custodios; de acuerdo a las denuncias de los internos, los custodios ingresan a los dormitorios colectivos en horas de la noche armados con bastones y cubriendo su rostro con gorros "pasa montañas" para no ser identificados, procediendo a golpearlos con dicha arma en diversas partes del cuerpo; por su parte, el Director del Centro ha negado

rotundamente los hechos denunciados por los internos, asegurando que son los mismos internos quienes se agraden entre ellos y luego responsabilizan a los agentes de las agresiones que se han causado.

En el mes de abril del año dos mil dos, se recibió denuncia por parte del padre de un interno del Centro de Reeducción de Tonacatepeque, a través de la cual manifestó que su hijo estaba siendo golpeado por los agentes custodios con el consentimiento del Director; informó que los agentes ingresan al dormitorio del muchacho en horas nocturnas, cubriendo sus rostros con gorros "pasamontañas" y procediendo a propinarle fuertes golpizas; se agrega en la denuncia que las golpizas eran tan frecuentes que afectaron, incluso, la salud emocional del joven, pues éste manifestó a su padre que no soportaba más la situación, por lo que su deseo, al verse impotente para detener esta práctica, era quitarse la vida, ya que sentía mucho temor que las autoridades del internamiento tomaran peores represalias en su contra si denunciaba los hechos que vivía dentro del Centro. Sobre este mismo caso, la Jueza Primero de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, informó a esta Procuraduría que se levantó un acta al interno en donde éste denuncia y describe los malos tratos que recibe en el centro por parte de los agentes custodios en la forma ya manifestada; agregando que se ordenó el reconocimiento médico de los golpes observados en el cuerpo del interno, cuyo resultado arrojó que las lesiones sanarían en un período de ocho días, haciendo notar que este reconocimiento fue realizado siete días después de la última golpiza recibida por el muchacho, lo que indica la gravedad de las lesiones. El Director del Centro también negó categóricamente los hechos.

2. Imposición Ilegal de sanciones disciplinarias.

El Juzgado de Primero de Ejecución de Medidas al Menor, ha informado a esta Procuraduría haber dado seguimiento de las irregularidades denunciadas por los

internos del Centro Juvenil Senderos de Libertad, pudiendo comprobar que la mayoría de sanciones, incluso la de aislamiento en celda individual, son impuestas a los internos e internas sin haberseles realizado la respectiva audiencia disciplinaria que establece el Reglamento General de Centros de Internamiento. Se ha denunciado además, la imposición de la sanción de aislamiento en celda individual hasta por 6 días consecutivos, cuando la ley permite un máximo de 5 días y en casos muy excepcionales.

- 3. Permisi3n y autorizaci3n por parte de algunos Directores de los Centros para que ciertos internos realicen funciones disciplinarias con sus dem3s compa1eros, es decir, para que "los corrijan e impongan sanciones".**

Varios de los internos del Centro Juvenil "Senderos de Libertad" de Ilobasco, manifestaron a delegados de esta Procuradur3a, que el Director del Centro escoge a dos o tres internos para que se encarguen de imponer sanciones a sus mismos compa1eros de internamiento.

- 4. Intimidaci3n por parte de los agresores hacia los internos e internas, a fin que 3stos y 3stas no denuncien los malos tratos recibidos a los respectivos tribunales ni a otras instituciones que velan por los derechos de los ni1os, ni1as y j3venes privados de libertad, asegur3ndoles que si informan sobre las sanciones que reciben, las represalias ser3n mayores.**

De igual manera, la Jueza Primera de Ejecuci3n de Medidas al Menor, ha remitido a esta Procuradur3a copias de actas levantadas en dicho Juzgado, en donde los internos del Juvenil Senderos de Libertad, han manifestado que cada vez que cualquier interno o interna tienen que asistir a su respectivo tribunal para la celebraci3n de alguna audiencia, antes de salir del centro, las autoridades les advierten que no deben decir nada de lo que pasa en el centro al Juez o la Jueza;

agregándoles que si lo hacen, les elaborarán reportes negativos de su conducta para que les afecte su expediente. Cuando las autoridades se dan cuenta que algún interno ha denunciado algo en el Tribunal, lo obligan a elaborar notas a los jueces o juezas en donde se retractan de lo dicho y solicitando que no se tome en cuenta la queja interpuesta anteriormente. Dos de los jóvenes denunciantes expresaron en su declaración que conocen muchas de las anomalías que se dan en el Centro en perjuicio de los internos e internas, pero que por temor a las mismas represalias por parte de las autoridades no lo denunciarían en ese momento, ofreciendo colaborar con sus testimonios cuando su medida de internamiento haya finalizado.

5. Falta de atención médica oportuna, cuya consecuencia ha sido la muerte de un interno del Centro de Reeducción de Tonacatepeque en fecha 10 de junio de 2002.
6. Ineficacia de los programas educativos y ocupacionales en todos los Centros de Internamiento.

A través de la administración de los instrumentos para la recopilación de datos, elaborados y corridos por es Procuraduría, se ha observado que todos los internos entrevistados coincidieron en que es obligatorio para los inscritos asistir a sus talleres; sin embargo, los mismos internos, internas y los instructores e instructoras de los talleres expresaron que muchos de los inscritos no asisten por diversas razones, una de ellas es debido a que no se cuenta con suficiente materia prima para trabajar, y en algunas ocasiones, ni siquiera se cuenta con el mínimo de materiales para que el taller funcione; por ejemplo, los talleres de sastrería poseen la maquinaria necesaria, pero no son abastecidos con los textiles indispensables para su funcionamiento; igual sucede con os talleres de panadería, a tal punto que en muchas ocasiones se ha tenido que cerrar el taller y el instructor o instructora se dedica a enseñar manualidades a los muchachos y muchachas. Este punto se detecta con mayor incidencia en el Centro Alternativo para Jóvenes

de Cojutepeque, en donde se puede afirmar sin vacilaciones, no sólo la ineficacia, sino la ausencia de estos programas, contando con un solo educador para impartir la enseñanza a 22 internos de diferentes niveles educativos, y además con un solo taller con escaso equipo de trabajo. Resulta particularmente grave el hecho que los mismos instructores de talleres de todos los centros, hayan expresado enfáticamente que en repetidas ocasiones han tenido que cerrar los talleres y dedicarse a realizar, con los internos e internas, cualquier otra actividad por falta de materia prima.

III. CONSIDERACIONES.

Este resultado, es visto con profunda preocupación por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ya que por un lado indican una práctica generalizada de irrespeto a los derechos fundamentales dentro de los Centros de Internamiento que, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, deben ser los lugares donde los niños, niñas y jóvenes reciban la atención y protección adecuada y necesaria para lograr de manera exitosa su reinserción social en los ámbitos familiar, comunitario, educativo y laboral, y por otro lado, la incapacidad estatal para lograr los fines del internamiento, recurriendo a acciones represivas como la agresión física, la coacción psicológica, y hasta la tortura, para enmascarar esta incapacidad.

IV. CONCLUSIONES.

Derechos Humanos Violados

De acuerdo a diferentes denuncias recibidas, tanto de los mismos internos e internas, de los familiares de éstos y de los propios Jueces de Ejecución de Medias al Menor, se declaran violentados los siguientes derechos de los internos e internas:

1. Derecho a la vida, por falta de atención médica oportuna.
2. Derecho a la integridad personal, por la práctica de la tortura y por malos tratos físicos y psicológicos.
3. Derecho a la reeducación y reinserción social y familiar, por la ausencia o ineficacia de programas educativos y ocupacionales de calidad, y por falta de personal técnico y especializado en el área de educación y orientación.

Autoridades Responsables.

1. Directores, Orientadores y Agentes de Seguridad de los Centros de Internamiento para Menores Infractores.
2. Director del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

V. RECOMENDACIONES.

1. A los Directores, Agentes Custodios y Personal de Orientación de los Centros de Internamiento: Cesar inmediatamente las practicas de tortura y malos tratos

ejercidos por el personal de custodia y orientación en perjuicio de los internos e internas, en cumplimiento del deber y de la obligación legal que les corresponde de garantizar y proteger los derechos de los internos e internas.

2. Al Director de Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA: Velar por que los Directores de los Centros, el personal de orientación y el personal de custodia, que laboran para esa institución, cumplan con el perfil necesario para trabajar en la atención de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, y exigir a todo el personal bajo su dirección para que en la realización de sus funciones cumplan con la responsabilidad constitucional de respetar los derechos humanos de los internos e internas.

San Salvador, catorce de octubre de dos mil tres.

Beatrice Alamanni de Carrillo

Procuradora para las Defensa de los Derechos Humanos.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



DECANATO

Ciudad Universitaria, 3 de diciembre de 2007.

Director
Centro de Internamiento de Menores
de Tonacatepeque,
Presente.


Respetable Señor Director:

Sirva la presente para saludarle y al mismo tiempo solicitarle les conceda permiso de ingreso a las Bachilleres que estan realizando su trabajo de investigacion titulado "VULNERACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, A TRAVES DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES", quienes son asesoradas por el Licenciado Luis Alonso Ramirez Menendez, y se encuentran ejecutando su trabajo de campo que consta en la realizacion de unas encuestas a los menores del Centro que usted dirige; y por los cual requiero su autorizacion. Así mismo, asegurarle que las interesadas están en la plena disposicion de sujetarse a las reglas que usted tenga a bien a establecer.

NOMBRE	CARNÉ
- Alas Avalos Beatriz Elvira	AA-01112
- Martínez Meléndez Patricia Guadalupe	MM-01029
- Reynado Aguilar María Estela	RA-01082

Agradeciendo de antemano su colaboración y atención a la presente, quedo de usted muy agradecido.

"Hacia la Libertad por la Cultura"


Dr. José Humberto Morales
Decano



/cf.



~~Prohibido.~~
10:25 Horas
10-12-2007

~~Juquín~~